

Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación en la justicia transicional*

***Selection and prioritization of crimes as a research
strategy of transitional justice***

***Seleção e priorização de crimes como estratégia
de pesquisa em justiça de transição***

***Selection et priorisation des délits comme stratégie
d'investigation dans la justice transitionnelle***

Claudia López Díaz¹

Resumen

La justicia transicional constituye una nueva noción de Justicia reconocida en el ámbito internacional, que atiende a la necesidad de alcanzar la efectividad del derecho a la paz por encima de los derechos a la justicia y a la reparación, en aquellas sociedades que han superado o aún están conflicto y que han sido afectadas por masivas violaciones a los derechos huma-

* Este artículo fue desarrollado por la autora como parte de su trabajo investigativo vinculado al GIZ y el Grupo de Investigación de las Casas de la Universidad Sergio Arboleda, bajo la línea de investigación en Justicia y Paz.

1 Doctora en Derecho de las Universidades Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Ex Profesora Investigadora de la Universidad Sergio Arboleda. Grupo de Investigación de Las Casas. Línea de Investigación. Justicia y Paz. Escuela de Derecho. Departamento de Derechos Humanos. Ex becaria del Servicio de Intercambio alemán –DAAD- y actual Vertrauenswissenschaftlerin de la Alexander von Humboldt Stiftung. Asesora de la GIZ. Coordinadora Área Jurídica Proyecto de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia –ProFis-. Correo electrónico: lopezclaudia.kolumbien@gmail.com.

nos y al derecho internacional humanitario, y en la que se procesa y acusa a los victimarios ofreciéndoles algunos beneficios para lograr el esclarecimiento de la verdad, la consolidación de la paz y la vigencia del Estado de derecho.

La comunidad internacional ha reconocido esta nueva forma de justicia pero no ha cedido en su exigencia, de que las violaciones a los derechos fundamentales sean investigadas, enjuiciadas y reparadas, y que los autores de las mismas contribuyan a identificar la verdad de los delitos cometidos y reciban algún tipo de sanción. (Corte Constitucional, 18 de mayo de 2006) En la justicia transicional entran en tensión los derechos a la paz y a la justicia con los derechos de las víctimas. Compete al legislador identificar las dimensiones de esa tensión y establecer criterios o fórmulas para superarla, a través de mecanismos claros de selección y priorización dentro de la investigación penal de tales violaciones.

El alcance y contenido de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, pueden investigarse y juzgarse dentro de la justicia ordinaria o dentro de lo que se ha denominado justicia excepcional o justicia transicional.

Palabras clave: Justicia y paz, justicia transicional, selección y priorización de delitos, víctimas, delitos, verdad, justicia y reparación.

Abstract

Transitional justice is a new notion of Justice recognized internationally, which caters to the need to achieve the realization of the right to peace over justice or reparation in societies affected by conflict, massive violations of human rights and international humanitarian law. Transitional justice is structured to process and charge the offenders by offering certain benefits to achieve the clarity of truth, the consolidation of peace and the rule of law.

The international community has recognized this form of justice but has not stopped demanding that the fundamental rights violations are investigated, prosecuted and repaired, and the offenders contribute to identifying the truth of the crimes committed and receive some form of sanction. (Constitutional Court, May 18, 2006)

In transitional justice there is tension between the right to peace and the right to justice of the victims. It is the duty of the legislature to identify the dimensions of this tension and establish criteria or formulas to overcome it through clear mechanisms of selection and prioritization within the criminal investigation of those violations.

The scope and content of the rights of the victims to truth, justice and reparation can be investigated and tried in ordinary courts, or in what has been called exceptional or transitional justice.

Keywords: Justice and peace, transitional justice, victims, crime, truth, justice and reparation.

Resumo

A justiça transicional constitui uma nova noção de Justiça reconhecida internacionalmente, que aborda a necessidade de alcançar a realização do direito a paz sobre os direitos de justiça e reparação, em sociedades que passaram ou ainda estão em conflito e que foram afetados por violações maciças dos direitos humanos e dos direitos humanos e internacional humanitário, e que se processa e acusa os vitimados, os oferecendo alguns benefícios para lograr o esclarecimento da verdade, a consolidação da paz e a vigência do Estado de Direito.

A comunidade internacional reconheceu esta nova forma de justiça, mas não cedeu em sua exigência, de que as violações de direitos fundamentais sejam investigados, processados e reparados, e que os autores desses crimes ajudem a identificar a verdade dos crimes cometidos e receber alguma forma de punição. (Tribunal Constitucional, 18 de maio de 2006)

Na justiça de transição entram em tensão os direitos à paz e a justiça com os direitos das vítimas. Compete ao legislador identificar as dimensões dessas tensões e estabelecer critérios ou fórmulas para superá-las através de mecanismos claros de seleção e priorização dentro da investigação penal de tais violações.

O alcance e conteúdo dos direitos das vítimas à verdade, justiça e reparação, podem ser investigados e julgados em tribunais comuns ou dentro do que é chamado de justiça excepcional ou justiça de transição.

Palavras-chave: Justiça e da paz, justiça transicional, seleção e priorização de vítimas de crimes, crimes, verdade, justiça e reparação.

Résumé

La justice transitionnelle est une nouvelle notion de Justice reconnue dans le milieu international, concernant la nécessité d'atteindre une paix effective, en priorité par rapport aux droits à la justice et à la réparation, dans ces sociétés qui sont encore ou ont surmonté des conflits et qui ont été affectées par des violations massives des droits de l'homme et du droit international

humanitaire, et dans lesquelles les victimes sont jugés et accusés avec certains bénéfices afin d'éclairer la vérité, la consolidation de la paix et l'Etat de Droit.

La communauté internationale a reconnu cette nouvelle forme de justice mais n'a pas encore renoncé à ses exigences, sur le fait que les violations aux droits fondamentaux soient enquêtées, jugées et réparées et que les auteurs desdites violations y participent, contribuant à établir la vérité sur les délits commis, et reçoivent une sanction. (Cour Constitutionnelle, 18 mai de 2006)

Dans la justice transitionnelle, les droits à la paix et à la justice entrent en conflit avec les droits des victimes. Le législateur doit identifier l'étendue de ce conflit pour établir des critères ou formules permettant de le surmonter au travers de mécanismes clairs de sélection et priorisation dans l'investigation pénale de ces violations

Mots clefs: Justice et paix, justice transitionnelle, sélection et priorisation des délits, victimes, délits, vérité, justice et réparation.

Sumario

Introducción. 1. Necesidad de un marco jurídico para una justicia restaurativa en Colombia. 2. Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación. 3. Proceso especial de justicia y paz. 4. Experiencias internacionales en la selección y priorización. 5. Criterios de selección y priorización. 6. Estrategias de priorización de delitos en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. 7. ¿Se prioriza durante el proceso de justicia y paz, atendiendo cualquiera de los criterios ya señalados? 8. Conclusiones. Referencias.

Introducción

El 31 de julio del año pasado se aprobó en Colombia el llamado *marco jurídico para la paz*, Acto Legislativo N.º 1 de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política, se autoriza formalmente el establecimiento de una justicia transicional en nuestro país, capaz de responder a una eventual terminación del conflicto armado interno en el marco de un acuerdo de paz con los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley (GAOML) y los agentes estatales, y al logro de una paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos. En una misma balanza, el Acto Legislativo busca garantizar en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

Se trata sin lugar a dudas de una iniciativa ambiciosa, a través de la cual se reforma la Constitución Política –adicionando dos artículos transito-

rios- consagrando así un marco constitucional temporal² idóneo para crear instrumentos judiciales o administrativos de justicia transicional, con la finalidad de terminar el conflicto y lograr una paz duradera. Así mismo, se autoriza a que mediante una ley estatutaria, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los diferentes GAOML (Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley) que hayan sido parte del conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

De igual manera, el Acto Legislativo de reciente promulgación edifica estrategias integrales que permiten proteger los derechos de las víctimas. El Congreso de la República, por medio de leyes estatutarias u ordinarias, deberá garantizar los deberes estatales de investigación y sanción, el esclarecimiento de la verdad y la reparación, para los procesos de desmovilización -futuros o pasados- junto con la aplicación de mecanismos colectivos no judiciales como la creación de una Comisión de la Verdad o la aplicación del mecanismo no judicial de la verdad, establecido en el Decreto 1424 de 2010, incluyendo también la aplicación de criterios de selección, que permitan centrar los esfuerzos de la investigación penal a los máximos responsables de todos los delitos que tengan la connotación de internacionales³; la aplicación

2 Los instrumentos de justicia transicional que se deberá crear el legislativo, tienen carácter excepcional y además una vigencia de máximo cuatro años que se empezarán a contar una vez el Gobierno Nacional presente al Congreso el primer Proyecto de Ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso cuarto del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012.

3 En el Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo No. 014 de 2011 Senado y 094 de 2011 Cámara "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de Justicia Transicional en el marco del Artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones" de fecha 14 de junio de 2012, firmado por el Senador Roy Barreras y Carlos Edward Osorio Representante a la Cámara, se dijo: *...g. Referencia a todos los crímenes internacionales: En el cuarto inciso del artículo 1 el Senado incluyó la palabra todos con el fin de aclarar que la obligación de investigar penalmente opera respecto de todos los crímenes internacionales. En este sentido la selección supone el compromiso de investigar penalmente a los máximos responsables de todos*

de sanciones extrajudiciales; la suspensión de la ejecución de las penas, la imposición de penas alternativas, y la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de los casos no seleccionados, entre otros (Barreras, 2011).

En todo caso, ese tratamiento especial y privilegiado que se les puede dar a los miembros de los GAOML -que no bandas criminales- y a los agentes del Estado, está sujeto al cumplimiento de condiciones tales como: la dejación de armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad, la reparación a las víctimas, la liberación de secuestrados, la desvinculación de menores reclutados ilícitamente.

De la misma manera a lo contemplado en el Acto Legislativo N.º 01 de 2012, de manera reciente –tres de diciembre, hace tan solo algunos meses– se ha sancionado la Ley 1592 de 2012⁴, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, en donde se definen y se proponen transformaciones significativas en relación con el enfoque de investigación al interior del proceso de justicia y paz, enfoque que ya venía trabajando la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (UFJYP) a través de directrices generales y memorandos. Dicha normativa establece claramente enfoques de priorización diseñados para investigar a los denominados *mayores responsables* de los delitos realizados por los GAOML al interior del conflicto (artículo 13), tal como lo presentó el Informe de Ponencia para segundo debate de dicho Proyecto (Barreras, 2012).

De los objetivos planteados por el mencionado Acto Legislativo –e incluso por la reciente Ley en comento– surge una cuestión de alta impor-

los crímenes internacionales, aunque sea posible renunciara la persecución penal de personas que no sean consideradas los máximos responsables pero que hayan participado en la comisión de los mismos (...)-Resaltado fuera de texto-

4 Tramitada en el Congreso de la República como el Proyecto de Ley N.º 193 de 2011 (Senado), y Proyecto N.º 096 de 2011 (Cámara).

tancia; ¿Es posible investigar a todos los responsables de graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario dentro del actual conflicto armado interno en Colombia? La realidad y las limitaciones administrativas, logísticas y presupuestales necesariamente nos obligan a responder negativamente esta pregunta (López, González y Errandonea, 2012; Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012; Bergsmo y Saffon, 2011). La imposibilidad de investigar judicialmente a todos los responsables y todas las conductas que puedan constituirse como afrontas hacia los derechos humanos y el derecho internacional humanitario hace necesario la edificación de mecanismos extrajudiciales efectivos que logren garantizar los derechos de las víctimas y permitan equilibrar las exigencias inherentes de una paz negociada y una justicia comprometida con el esclarecimiento de los hechos.

De esta forma, instrumentos como la priorización y selección de casos, establecidos en el artículo transitorio 66 de la Constitución Nacional, buscan garantizar el deber del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario sucedidas durante y con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, mecanismos que, tal como lo establece el propio Acto Legislativo N.º 01 de 2012, son inherentes a los instrumentos de justicia restaurativa (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012; Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011). Así lo reconoce explícitamente la exposición de motivos del Acto Legislativo en comento (Barreras, R, 12 de septiembre de 2011).

Iguals propósitos son buscados por la Ley 1592 de 2012, por la cual se reformó parcialmente el proceso de justicia y paz (Barreras, R, 28 de septiembre de 2011).

Vista la importancia y la necesidad de tales criterios, se hace necesario estructurar un análisis riguroso en relación con la selección y priorización

como instrumentos que permiten racionalizar el uso de instituciones penales ante una posible negociación de paz con los miembros de los GAOML en Colombia. Por consiguiente, el objetivo de este artículo es reflexionar sobre tres cuestiones fundamentales, vinculadas estrechamente con las medidas de selección y priorización en la investigación; (I) se analizará la necesidad de un marco jurídico de selección y priorización para una justicia transicional en Colombia, (II) se estudiará el comportamiento que han tenido los distintos operadores jurídicos dentro de la ley de justicia y paz, así como la aplicación de criterios de priorización dentro de los asuntos en su conocimiento, así como las propuestas de reforma que en tales aspectos se intentan aplicar; y, (III) se propondrán criterios de selección y de priorización que puedan ser aplicados *ab initio* a cualquier proceso de negociación de paz en Colombia, trayendo como referente esencial la experiencia internacional sobre tales materias, proceso de paz que sin lugar a dudas traerá obstáculos jurídicos importantes en una realidad jurídico-penal ya de por sí intrincada (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012).

Necesidad de un marco jurídico para una justicia transicional en Colombia

La Corte Constitucional precisó que el alcance y contenido de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación

... podría en casos concretos presentar algunas diferencias dependiendo de si los hechos punibles de cuya comisión ellos se derivan han de investigarse y juzgarse dentro de un contexto que pudiera denominarse ordinario, o en cambio concurren circunstancias bajo las cuales resultaría válida la aplicación de instituciones de justicia transicional, las que por su misma naturaleza han de considerarse excepcionales. Se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo

efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social. (...) El propósito fundamental es el de impedir que hechos acaecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir, motivo por el cual su función se concentra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, buscando así dar respuesta a los problemas asociados a un conjunto de abusos en contra de los derechos humanos, en un contexto democrático y aplicando medidas de naturaleza judicial o no judicial, a los responsables de los crímenes. (C-771/11)

En todo caso, la implantación excepcional en un estado de medidas de justicia transicional, debe ser compatible con las normas constitucionales y con los tratados que integran el bloque de constitucionalidad, para no quebrantar los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012).

En nuestra Carta Política de 1991, antes del Acto Legislativo N.º 01 de 2012, no existía especial referencia a la justicia transicional. Sin embargo, la Corte Constitucional señalaba que se encontraban al menos, cuatro alusiones de las cuales podía admitirse la implantación excepcional de tales medidas (Corte Constitucional, 14 de octubre de 2011):

1. La frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional. En igual sentido se expresa la propia exposición de motivos del Acto Legislativo 1 de 2012, “marco jurídico para la paz” (Barreras, 2011).
2. Las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta

de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. La presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que dada su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy día como posibles herramientas de justicia transicional.
4. Así mismo, consideró que debía tenerse en cuenta la expresa mención que la Constitución hace del concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que, siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales, tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuados y pertinentes los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012). Como mecanismos de justicia transicional se podrían incluir el principio de oportunidad, la cesación de procedimiento, autos inhibitorios, la preclusión de la investigación, suspensión de las medidas de aseguramiento y de condenas; criterios de selección y priorización de delitos y autores, y, penas alternativas.

Así las cosas, tanto la Constitución como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, permiten que, bajo ciertas circunstancias, puedan ser utilizadas herramientas que se corresponden con la justicia transicional.

Por su parte nuestro legislador, a pesar de que no haya incluido el término de justicia transicional, ha expedido normas que se ajustan con los mecanismos utilizados por esta justicia de carácter excepcional y transitorio (López, C., González, D., y Errandonea, J., 2012). Como lo afirma el senador Roy Barreras,

al menos desde la Ley 418 de 1997 y sus respectivas prórrogas, pasando por la Ley 975 de 2005, la Ley 1424 de 2010 y la Ley 1448 de 2011 –Ley de Víctimas–, Colombia ha desarrollado una serie de instrumentos de justicia transicional para responder a diferentes coyunturas de violencia, con mayor o menor éxito. (2011, p. 4)

La Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 25 de julio de 2005, ha sido uno de esos mecanismos escogidos por los colombianos que tiene por finalidad facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de GAOML, garantizando el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Con esta ley, el legislador optó por fórmulas concretas de armonización entre los valores de justicia y paz y el derecho de las víctimas, a través de la concesión de beneficios penales y procedimentales para los desmovilizados, para poner fin al conflicto armado a cambio de la verdad, del desmantelamiento de los GAOML, y, la reparación integral a las víctimas (López, C., González, D., Errandonea, J., 2012). Con este instrumento jurídico **–único en el mundo–** se pretende el restablecimiento de la paz interna y consolidación de los principios del Estado de derecho.

2. Selección y priorización de delitos como estrategia de investigación

Un estudio comparado sobre la eficacia de los ordenamientos jurídicos internos dejan a la vista una gran y preocupante realidad, que se traduce en la inmensa sensación de impunidad, de desconfianza que tiene la sociedad en general en los regímenes jurídicos, y en especial, el que hace relación con el derecho penal (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012). La justicia penal se torna lenta y por lo tanto ineficaz. Con el correr del tiempo el sistema penal ha evidenciado su incapacidad para hacer frente a la inmensa demanda de decisiones que se vuelcan sobre él. Tiene a su

cargo muchos casos, demasiados delincuentes, pocos funcionarios y escasos recursos. Esta situación no es para nada desconocida: según información suministrada por la Fiscalía General de la Nación al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), se comprueba que solamente el 6% de las noticias criminales conocidas son capaces de ser recibidas por el sistema para generar sentencias condenatorias (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012). Entre noticias criminales y condenas efectivas se generó aproximadamente un 96% de impunidad entre los años 2005 y 2010, cifra que sin lugar a dudas refleja que la investigación penal y la sanción de crímenes en Colombia no obtiene los mejores resultados frente a la criminalidad ordinaria⁵; ¿Qué puede esperarse entonces de un sistema penal que posee casi el 96% de impunidad actualmente?

Ante esta situación agobiante, la pregunta a hacernos es: ¿Qué hacemos? ¿Dejamos las cosas tal cual, brindando simples paliativos, como por ejemplo, ampliar las plantas de personal de las diferentes entidades que administran justicia? ¿Reformamos la Constitución Política? ¿Creamos, modificamos o derogamos leyes? ¿Subimos los sueldos a los funcionarios para que se sientan más comprometidos y se dediquen exclusivamente a ejercer su función? Estamos convencidos de que ninguna de las anteriores respuestas nos ha satisfecho (pese a los numerosos intentos por aplicarlas en Colombia) y por ende debemos evitar repetir las.

Ante la imposibilidad de procesar todas las causas que llegan a los despachos judiciales, se plantea la necesidad de buscar algún mecanismo de selec-

5 La ausencia de resultados frente a la investigación, juzgamiento y condena de fenómenos criminales al interior del país tienen como causa adicional los bajos niveles de inversión de recursos en el sector de justicia al interior del país. Si analizamos documentos realizados por el Departamento de Planeación Nacional a lo largo de los años 2002 a 2008, se verificará cómo la inversión en el sector justicia ha ido reduciéndose en relación con la proporción del PIB del país. Así, del 2002 a solo el 2008, la inversión en este sector, en términos porcentuales en relación con el PIB nacional, ha bajado de un 1.12% a tan solo un 0.86%. (Departamento Nacional de Planeación, 2008 y 2009).

ción, que en todo caso es perverso, pues dispone apenas de una capacidad operativa ridículamente inferior en comparación con lo que existe, como diría el profesor Zaffaroni (Mendaña, R., 2007). Y es que nos encontramos ante un embudo, en palabras de Mauricio Duce (1988), en el que, la parte ancha corresponde al total de los delitos en una sociedad determinada y la parte angosta al número final de casos que llegan a las instancias finales del proceso penal.

En el mismo sentido se ha expresado la Comisión Asesora de Política Criminal;

Esto refleja que al menos para este delito, y de acuerdo con las limitaciones de esta medición, que el nuevo sistema no ha obtenido mejores resultados en la investigación y sanción de crímenes para los que primordialmente deben perseguirse una condena. La literatura empírica en las últimas décadas ha estimado la probabilidad de condena para delitos de gravedad como el homicidio en 3% en 1994, 1,1% en 2000, y entre 3 y 4% en 2009. (...) La proporción de casos para los que se individualiza y se vincula a algún presunto responsable es mínima (31 de marzo de 2012)

Y es que los mismos sistemas desarrollan, ya sea a través de instrumentos formalizados (leyes, acuerdos, directivas, memorandos, etc.) o creados de manera informal por los propios funcionarios (por ejemplo los que corresponden a una tutela; los que tienen asignación especial, los que tienen más responsables, etc.), diversos mecanismos de priorización, necesarios para el desarrollo de su actividad judicial.

La realidad nos muestra entonces que los organismos estatales que administran justicia son incapaces de investigar, juzgar y sancionar todos los casos que llegan al sistema. ¿Qué hacemos?

Creemos con Binder que sólo caben dos respuestas posibles:

... o bien una respuesta caótica que oculta, en realidad, el problema y deja, por lo tanto, que el sistema ejerza su propia selectividad sin ninguna orientación de tipo político, o bien responder estableciendo líneas de política procesal que permitan orientar la selectividad del sistema conforme a ciertos valores. (Citado en Mendaña, 2007, p. 4)

Se debe pensar entonces, como lo afirma el profesor Kai Ambos, en la inclusión de criterios de oportunidad y mecanismos de abreviación, negociación y selección.

3. Proceso especial de justicia y paz

El proceso de justicia y paz, no escapa a la problemática formulada. Como prueba de lo anterior algunas cifras: al 19 de septiembre de este año, de acuerdo con la página web de la Fiscalía General de la Nación, había un total de 38.473 hechos confesados y un total de 50.409 víctimas relacionadas con tales hechos. Igualmente, según las estadísticas suministradas, a la fecha se han registrado 1.007 masacres, más de 25.083 homicidios, 1.589 casos de reclutamiento ilícito, 3.459 desapariciones forzadas junto con 10.925 desplazamientos forzados, al igual que 1.144 casos de extorsión, 1832 de secuestro, 89 de violencia sexual y 754 de tortura. En cuanto al agotamiento de las etapas del proceso penal establecido en la Ley de Justicia y Paz los datos son los siguientes: Postulados con audiencia de imputación (1.126); postulados con audiencia de formulación de cargos (628); postulados a la espera del control de legalidad (292); postulados en audiencia de legalización de cargos (128); postulados en Incidente de reparación (11); postulados con sentencia (14).

Frente a estas enormes cifras, el Gobierno Nacional ha tratado de llenar los vacíos de procedimiento mediante la expedición de diferentes decretos reglamentarios. Por su parte, a través de decisiones judiciales, la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 12 de julio de 2006, 18 de mayo

de 2006 y 22 de febrero de 2006) y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que actúa como tribunal de segunda instancia así como la Jefatura de Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz –por medio de memorandos y directrices– han tratado de brindar estrategias para dar salida al problema de la masividad de autores y conductas punibles.

Los esfuerzos institucionales dirigidos a enfrentar esta gran problemática al interior del proceso de justicia y paz no solo están ubicados en los sectores judiciales y ejecutivos del Estado; el Congreso de la República, a través de la Ley 1592 de 2012, ha propuesto modificaciones a la Ley 975 de 2005, dentro de las cuales se encuentra una transformación sustancial al enfoque de investigación que ha venido manejando la Fiscalía al interior de esta Unidad especial Justicia Transicional.

Así, la ley 1592 de 2012 ordena al fiscal general de la Nación a establecer, a través de “un Plan Integral de Investigación Priorizada”, criterios de priorización de casos para el ejercicio de la acción penal, que tendrán carácter vinculante y que serán de público conocimiento. Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en la conducta de los miembros de los GAOML y a develar los contextos, las causas y los motivos, (Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012) “teniendo en cuenta la lesividad, la generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos, y el rol del postulado en el sistema o patrón de victimización” (Barreras, 2012).

Así las cosas, se pretende establecer un orden metodológico para realizar las investigaciones en el marco de la Ley de Justicia y Paz, tiene por objetivo establecer cuáles casos se van a investigar primero y cuáles después (priorización).

Otra fórmula que se ha venido imponiendo para solucionar los escasos resultados que registra la Ley de Justicia y Paz es la aceptación de imputaciones, formulaciones de cargos, legalizaciones y sentencias parciales (López, 2010), como método para dinamizar el proceso, en las que se han venido

priorizando instintivamente las actividades de investigación de conductas punibles de su competencia (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, 22 de mayo de 2006). Sin embargo, al interior del ente acusador aún no está muy claro cuáles serán los casos que van a ser llevados a acusación, cuáles serán archivados, o cuáles casos deban ir a la justicia ordinaria.

Ante la gran cantidad de víctimas, de victimarios, de GAOML, de hechos denunciados y casos que lleva en la actualidad la UFJYP, resulta de primordial importancia, como lo asevera el profesor Kai Ambos (s.f.), empezar a diseñar una estrategia global de investigación, pues actualmente, los procesos que se adelantan son de carácter fraccionado y aislado, que no reflejan adecuadamente el fenómeno de la macrocriminalidad y sistematicidad (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012; Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011).

Además, y lo que resulta más grave todavía, es que no parece factible que con el modo de trabajo actual se puedan terminar los procesos ya iniciados, y mucho menos los todavía pendientes, dentro de un tiempo razonable como lo exigen las instancias internacionales (Errandonea, J., 2012). En efecto, el operador jurídico que trabaja con la Ley de Justicia y Paz, enmarcada en lo que se ha denominado justicia transicional, se encuentra en el dilema de ponderar, al momento de dar aplicación a sus normas, los derechos a la justicia y a la paz. El proceso de justicia y paz en Colombia requiere nuevas estrategias de investigación, pues las que se han intentado hasta el momento no han resuelto este círculo de impunidad, ni han llenado las expectativas que la sociedad tenía con su aplicación, tal como lo ha evidenciado la Comisión Asesora de Política Criminal, quien a través de estadísticas de resultados a nivel nacional ha logrado vislumbrar el porcentaje de impunidad dentro del sistema penal nacional, demostrando así no solo lentitud general en todo el sistema, sino incapacidad administrativa e infraestructural para dar respuesta a todas las noticias criminales recibidas por parte de la Fiscalía (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012).

Hasta hoy, la UFJYP, adoptando la denominada “**Tesis Maximalista**”, ha tomado la decisión de imputar y acusar por el conjunto total de delitos que hayan cometido cada uno de los postulados por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz; no hacerlo equivaldría a contrariar: el Estatuto de Roma; la jurisprudencia de la Corte IDH respecto de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y la *ratio decidendi* del auto de segunda instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 28 de mayo de 2008, dentro del Proceso contra Wilson Carrascal Salazar, alias el Loro, pues de acuerdo con estas fuentes del derecho, se deben realizar investigaciones integrales en las que cada una de las víctimas sienta que se satisfizo su derecho subjetivo a la verdad, a la justicia y a la reparación (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 28 de mayo de 2008). Con una visión maximalista, que exige la investigación completa de todos los delitos y de todos los responsables, existe el riesgo, bastante probable, de que las investigaciones y juicios nunca acaben (o por lo menos no antes de la muerte de los postulados, testigos o víctimas), teniendo como lógica consecuencia una mayor impunidad (Forer y López, 2011; Bergsmoy Saffon, 2011; Parente y Polaco, 2011).

Por ello, nosotros opinamos que la investigación integral no significa investigar todos los hechos punibles confesados, sino sólo aquellos que se encuentren dentro del contexto de criminalidad del respectivo GAOML. Se debe investigar la dinámica de sistema en el que las conductas punibles se cometieron, los patrones de conducta de sus miembros, las relaciones de mando y cooperación entre actores armados, para lograr una narrativa que nos permita elaborar el *dossier* de cada grupo y el mapeo general de sus actividades, lo que nos ayudará a establecer la existencia o no de una sistematicidad y concierto para cometer los delitos, bajo las políticas trazadas por los superiores jerárquicos de cada GAOML (López, 2008).

Las contradicciones en las que presuntamente se incurriría al negar la **Tesis Maximalista** en la Ley de Justicia y Paz están alejadas jurídicamente

de la realidad, por lo que no existen problemas que impidan aplicar criterios de selección y priorización al interior de una justicia transicional. En efecto, se ha considerado que siempre y cuando los crímenes internacionales y los autores con mayor rango o grado de responsabilidad sean juzgados y condenados, el Estado no violaría las obligaciones contraídas en los diferentes instrumentos internacionales (incluido el propio Estatuto de Roma). Inclusive, algunos juristas opinan que, desde una perspectiva pragmática, una amnistía nacional, aún para delitos que constituyen crímenes internacionales (menos graves) sería admisible bajo el Estatuto de Roma (Ambos, 2008).

En el mismo sentido, bajo el régimen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha considerado que una amnistía condicionada para crímenes que no revisten mayor gravedad no violaría la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando el deber de los Estados Parte de investigar, juzgar y sancionar, se ha cumplido a través instrumentos alternativos, ello en cuanto la Corte no demanda explícitamente una persecución penal (Corte IDH, 14 de marzo de 2001).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia –como lo afirma López Medina–, no exige que haya acusación y condena por todos los delitos cometidos; sólo exige, por el contrario, que los delitos presentados, según criterios razonablemente aplicados por el ente acusador, queden claramente enmarcados dentro de la criminalidad de sistema que el país y las víctimas tiene derecho a conocer. La Corte exige, entonces, narrativas globales para cada delito imputado, no la imputación de todos los delitos (López, 2008).

La posición maximalista asumida por la UFJYP es sin duda la ideal, pero en la práctica es inalcanzable; entre otros factores, por la altísima complejidad que reviste, no sólo por el creciente y progresivo número de postulados y de víctimas, sino también por el número y clase de conductas punibles confesadas, que muchas veces no obedecen a los parámetros del GAOML, ni a hechos sistemáticos o generalizados.

Por las razones expuestas, una selección y priorización de delitos y de autores en la investigación penal es indispensable, aunque no se debe desconocer que esta estrategia podría generar una brecha de impunidad, *impunidad parcial* que es aceptada internacionalmente, pues en países como Colombia, que han padecido una violencia generalizada por muchos años, le es imposible humana y técnicamente investigar todos los autores y todas las conductas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ACNUDH, 2006). Esta situación puede solucionarse al permitir que el conjunto de delincuentes y delitos no abarcados por esta normativa (o por un proceso judicial diferente, en tratándose de una posible justicia transicional en Colombia) pueden recibir otras respuestas del Estado, como por ejemplo: amnistías e indultos condicionados, principio de oportunidad, cesación de procedimiento, resolución inhibitoria, y de manera especial, la constitución de Comisiones de la Verdad (Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011; Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012; Bergsmoy Saffon, 2011), todos con un componente de verdad y con reparación integral.

Como instrumento alternativo se puede pensar, por ejemplo, en la constitución de una Comisión de la Verdad, que tendría el papel de investigar los casos no seleccionados por el legislador o no priorizados por el Fiscal General de la Nación; ello permitiría brindar, tanto a los postulados como a las víctimas, un escenario ideal para esclarecer el violento pasado (Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011; Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012; Bergsmoy y Saffon, 2011). Esta institución tendría la competencia de otorgar una amnistía individual y condicionada, o incluso de hacer recomendaciones para la aplicación de instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de criterios de selección, como lo indica el Acto Legislativo N.º 1 de 2012 con su artículo transitorio 66 de la Constitución Política, siempre y cuando los autores cumplan con las condiciones que se impongan: confesar todos los delitos

cometidos, reparar integralmente a las víctimas, mostrar su arrepentimiento, no delinquir nuevamente, etc. La documentación y publicación de las informaciones recibidas en el trabajo de la Comisión de la Verdad puede contribuir a la superación de un pasado violento, lograr la reconciliación y garantizar la no repetición de los hechos, tal como sucedió con la Comisión Nacional de Desaparecidos en Argentina (CONADEP), mecanismo útil para la obtención de pruebas y evidencias que permitieron la investigación de los mayores responsables (Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011; Parente y Polaco, 2011).

Sobre la necesidad y alternativa de una Comisión de la Verdad al interior de una justicia transicional, Amnistía Internacional ha señalado que

en los últimos años se ha desarrollado un debate sobre la posibilidad de “ocuparse” de los crímenes de derecho internacional utilizando mecanismos no judiciales de rendición de cuentas, como comisiones de la verdad. Basándose en la distinción entre justicia “punitiva” y justicia “restaurativa”, algunos observadores sostienen que los países tienen la oportunidad de decidir “qué tipo de justicia” aplicar, que pueden optar por no iniciar investigaciones y enjuiciamiento por crímenes como genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra y, en lugar de ello, centrarse en procesos de búsqueda de la verdad y reconciliación comunitaria. (2010, p. 1)

La experiencia internacional en estas materias no es limitada, y por el contrario, ofrece antecedentes claros que pueden contribuir en Colombia a la consolidación de una justicia transicional respetuosa de los derechos de las víctimas, con la posibilidad adicional de finalizar con una paz negociada. La Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) en Guatemala, la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación (CNVR) en Chile, la Comisión de Verdad, Justicia y Reconciliación en Kenia, al igual que las Comisiones creadas en Sierra Leona, Burundi, Bosnia y Herzegovina

y El Salvador (Consejo Internacional para la Política sobre los Derechos Humanos, 2006; Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011; Bergsmo y Saffon, 2011) son referencias claras que posibilitan su aplicación en Colombia.

Adicional a lo anterior, la Ley 1424 de 2011, en su artículo 4º, crea una nueva herramienta de justicia transicional, denominada mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica. Junto con una Comisión de la Verdad y el llamado mecanismo no judicial de contribución a la verdad y a la memoria histórica, podrían sumarse otros mecanismos tales como la aplicación del principio de oportunidad, amnistías e indultos para los casos de delitos políticos y de menor gravedad, u otros mecanismos para lograr la verdad y la reconstrucción de la memoria, como reformas institucionales, reparaciones, conciliaciones extraprocerales, acuerdos de reparación, y, programas de reinserción de excombatientes. En el diseño de cada uno de estos mecanismos debe procurarse garantizar, en todo caso, que los unos complementen a los otros y no se perjudiquen entre sí (Bergsmo, y Saffon, 2011).

4. Experiencias internacionales en la selección y priorización

Ante la necesidad de establecer criterios de selección y priorización que garanticen la viabilidad en la investigación y juzgamiento de los mayores responsables de crímenes al interior del conflicto armado interno, con ocasión de una negociación de paz con los GAOML, es importante reseñar los avances logrados en frentes internacionales sobre esta materia. Para lograr este cometido, se analizarán los criterios utilizados en algunos países con ocasión de la superación de una grave crisis institucional (Bosnia y Herzegovina, y Argentina, respectivamente), así como la experiencia de algunos Tribunales

Internacionales sobre estas temáticas (Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (TPIY) y la Corte Penal Internacional (CPI)).

a. Experiencias nacionales: Bosnia y Herzegovina, y Argentina

Se ha afirmado que Bosnia y Herzegovina ha sido en muchos sentidos el principal laboratorio de justicia penal relativa a atrocidades (Bergsmo y Saffon, 2011). Ello ha sido así por cuanto el establecimiento de un Tribunal Internacional especial para investigar los crímenes internacionales ocurridos entre 1992 y 1995 en la antigua República de Yugoslavia, junto con la presión pública, nacional e internacional, para investigar los delitos cometidos en su territorio, generaron la necesidad para la Fiscalía de este país, de crear criterios de priorización que permitieran la investigación y juzgamiento de algunas conductas con una especial importancia, pues la realidad era evidente para ellos: “la persecución y el enjuiciamiento de todos los casos existentes en un tiempo razonable no parece ser una tarea posible” (Bergsmo y Saffon, 2011).

De tales necesidades han surgido valiosos esfuerzos institucionales por parte de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina (ByH), destinados a formular criterios claros para la priorización de las investigaciones que deban adelantarse de crímenes internacionales ocurridos. Para este efecto, procederemos a describir los tres documentos relevantes creados con esta finalidad esencial.

El primero de tales documentos fue denominado “**Criterios de orientación para casos sensibles de las *Rules of Road***”, adoptados por el Colegio de Fiscales de ByH, que si bien tenían como finalidad principal crear una guía para la asignación de determinados casos a los respectivos escenarios judiciales, incluyó criterios de gravedad que permitieron en la práctica ofrecer razonamientos adecuados para una óptima priorización. Este documento contenía tres grupos de criterios principales, la naturaleza

del presunto crimen⁶, las circunstancias del presunto autor⁷ y otras consideraciones⁸ (Bergsmo y Saffon, 2011).

De este primer documento puede evidenciarse que, si bien se concibe una opción válida para la priorización y selección al momento de adelantar una investigación criminal, algunos criterios incorporados en el documento son extremadamente difíciles de delimitar, por lo que su sentido y finalidad

-
- 6 En este criterio, el documento organizaba los delitos en dos grupos, a saber: en *altamente sensibles* y en *sensibles*. A pesar del listado de delitos que establece el documento, no indica elementos adicionales para establecer que se entiende por *delito altamente sensible*. Pero se establece una lista de delitos, que están en la categoría de altamente sensibles: (a) *Genocidio*, (b) *exterminio*, (c) *asesinatos múltiples*, (d) *violación y otras agresiones graves como parte de un sistema, por ejemplo, en campos o después de ataques*, (e) *esclavitud*, (f) *tortura*, (g) *persecuciones en una escala sistemática o generalizada*, y (h) *Detenciones forzosas en masa en campos*. Como crímenes que deben pertenecer a la segunda categoría están: (a) *Asesinatos cometidos como parte de, o después de un ataque*, (b) *violación y otros delitos graves*, (c) *agresiones graves cometidos como parte de un sistema*, (d) *deportaciones en masa o traslados forzosos*, (e) *destrucción o daño a instituciones religiosas y/o culturales de manera generalizada o sistemática*, (f) *trato inhumano o degradante como parte de un sistema*, (g) *destrucción de la propiedad en escala generalizada o sistemática*, y (h) *negación de derechos humanos fundamentales como por ejemplo la no prestación de servicios médicos de manera generalizada y sistemática*.
- 7 En este criterio, el documento incorpora dos tipos de listas, dependiendo de la posición que tenía el autor al momento de la ocurrencia del delito. Se dividen los presuntos responsables en: *roles con poder militar*, como paramilitares, policías, militares, líderes políticos, miembros del poder judicial, jefes de policía; comandantes de policía; comandantes de campo; violadores múltiples y en *roles prácticos*, como aquellos con funciones administrativas dentro del grupo ilegal.
- 8 En este punto se engloban ocho criterios adicionales a la naturaleza del presunto crimen y a las circunstancias del presunto autor. Estos criterios eran: (a) La existencia de testigos *de adentro* [insiderwitnesses] o *sospechosos*, (b) las posibilidades realistas de intimidación de testigos, (c) casos que involucran autores en un área que simpatiza con él o donde las autoridades tienen un interés personal en evitar el escrutinio público de los crímenes, (d) cuestiones relativas a la protección de testigos, (e) cuestiones difíciles de derecho, (f) crímenes que pueden suscitar una pena de prisión prolongada, (g) denuncias relacionadas con hechos que ya han sido objeto de un juicio anterior en el TPIY, y (h) casos con mucha documentación.

no fueron del todo comprendidos (pensemos por ejemplo en el criterio de “posibilidades reales de intimidación a los testigos” o “prontitud para proceder”).

El segundo documento incorporado por la Fiscalía de ByH se denominaba “**Estrategia nacional sobre persecución de crímenes de guerra**”, (National War Crimes Prosecution Strategy of Bosnia and Herzegovina, 2008), que estableció criterios para seleccionar y distribuir casos en las jurisdicciones nacionales, así como para priorizar su investigación y juzgamiento. Este documento divide los criterios de selección y priorización parcialmente en los mismos tres grupos del anterior documento, así: en una primera parte, estableció un criterio de *gravedad de los crímenes*⁹; en una segunda parte estructuró el criterio de *capacidad y rol de los autores*¹⁰; para finalizar con el criterio de *otras circunstancias*¹¹ (Bergsmo, M., y Saffon, M., 2011).

9 Dentro de este grupo se estructura un listado de delitos similares al del documento precedente, donde se considera de *extrema gravedad* los delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad (mediante prueba de que fue un ataque sistemático y generalizado) y crímenes de guerra contra la población civil y los prisioneros de guerra. Se incluyen igualmente los delitos de homicidio en masa (homicidio de un gran número de personas, homicidios sistemáticos), formas graves de violación (violación múltiple y sistemática, establecimiento de centros de detención con fines de esclavitud sexual), formas graves de tortura (teniendo en cuenta la intensidad y el grado de las lesiones mentales y físicas, consecuencias a gran escala), entre otras modalidades delictivas.

10 En este apartado, el documento se refiere a las siguientes categorías: (a) deber dentro de la unidad (comandante en un establecimiento militar, policial o paramilitar); (b) posición de dirección en los campos y centros de detención; (c) función política; (d) titular de un cargo judicial (juez, fiscal, abogado del Estado, abogado); (e) formas y grados de participación más graves en la comisión de un crimen (tomar parte en la planificación y en la dación de la orden del crimen); (f) forma de comisión, responsabilidad intencional y particular en la planificación y en la dación de la orden de un crimen, el grado de intención debe ser tomado en cuenta).

11 Dentro de este último aspecto, se incorporan los siguientes criterios: (a) correlación entre el caso y otros casos y los posibles autores; (b) intereses de las víctimas y los testigos (los testigos a los que se les ha garantizado medidas de protección ante el TPIY y la Corte de ByH -testigos protegidos; necesidad de proporcionar protección a los testigos, testigos incluidos en el programa de protección; testigos arrepentidos); (c) consecuencias del crimen para la comunidad local

Este documento, “**Estrategia nacional sobre persecución de crímenes de guerra**”, adquirió una importancia esencial para la persecución de los delitos internacionales en ByH, por cuanto

la Estrategia identifica la prioridad de la persecución de los autores más responsables como uno de sus objetivos principales y señala los criterios como el principal mecanismo para ese propósito (...), además, indica que los criterios deben ser interpretados como un umbral a partir del cual debería ser seleccionado un caso para su persecución ante la Corte del Estado para dar aplicación de dichos criterios. (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 50 y 51)

Finalmente, la Fiscalía de ByH elaboró un **tercer documento** denominado “**Directrices para la presentación de cargos de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina**” (Schwendiman, 2007), en el que se realizan mayores análisis y elaboraciones entorno a criterios de selección y priorización. El documento determina en qué circunstancias y casos se presentan cargos por parte de la Fiscalía y en cuáles de ellos se hace prioritariamente. De esta forma, el documento incorpora tres criterios principales: factores relacionados con el acusado propuesto¹²; factores relacionados con las circunstancias y el impacto del crimen en las regiones o lugares donde fue cometido¹³, y factores

(cambios demográficos, regreso, posibles reacciones públicas y sociales o la ansiedad entre los ciudadanos y las consecuencias para el orden público en relación con la comisión o con la persecución del crimen).

- 12 Este primer criterio o grupo se refiere principalmente a la jerarquía del acusado, la mayor influencia que ejerce sobre otros o su nivel de responsabilidad.
- 13 Sin lugar a dudas, el impacto del crimen como criterio de selección y de priorización es novedoso en relación con los anteriores documentos. Se calificará el impacto a través del número de civiles muertos; el número de desplazados internos; la población víctima, que generalmente tiene que ver con los factores étnico, religioso y político; el impacto porcentual en la región; la localización de la ocurrencia del delito; el área destruida, entre otros criterios.

relacionados con el impacto del caso sobre la víctima y las comunidades afectadas¹⁴.

Este documento incorpora igualmente –como no lo hacen las propuestas anteriores– criterios dirigidos exclusivamente a priorizar las actividades de investigación, incorporando para tal fin los siguientes:

- La gravedad de la conducta punible y de la calidad de los autores.
- El interés público: Este elemento incorpora igualmente diferentes apartados, como el impacto geográfico y temporal de las investigaciones, el impacto en la comunidad, el impacto en el gobierno.
- La viabilidad: Este criterio analiza principalmente la probabilidad de que una investigación particular culmine con una sentencia condenatoria.
- La capacidad: Tiene en cuenta los recursos disponibles con los que se cuenta para adelantar la investigación penal.

Como puede verse, de los tres documentos descritos y de la experiencia recabada por la Fiscalía de ByH, la elección de los criterios idóneos para lograr una eficiente selección y priorización de la investigación no es una tarea fácil; por el contrario, existen múltiples estrategias destinadas para lograr tal fin. Sin embargo, de los tres documentos analizados, salta a la vista que algunos criterios son compartidos y reiterados en múltiples ocasiones. Así, la gravedad de los delitos a investigar (dentro de este criterio, la gravedad de la comisión del delito, así como el grado de responsabilidad de los presuntos responsables) y el impacto del delito en la comunidad y la víctima parecen ser criterios ampliamente aceptados en ByH para lograr una exitosa selección y priorización en las investigaciones penales (Bergsmo y Saffon, 2011).

14 En este criterio se tendrán en consideración los casos que involucren episodios o autores cuando los resultados tengan el mayor impacto sobre una comunidad, una región o la nación en su conjunto.

Estos criterios –de amplia utilización en ByH– fueron igualmente aplicados en Argentina con ocasión de los crímenes cometidos por la Junta Militar que gobernó en los años 70. Con la llegada de la democracia al cono sur, el recién instaurado gobierno del presidente Raúl Alfonsín estableció un plan de persecución penal que consistía básicamente en tres puntos esenciales:

(i) Concentrar la responsabilidad penal en las personas que ocuparon los más altos eslabones de la cadena de mando, (ii) asignar competencia a los tribunales militares y establecer una instancia de control por parte de la justicia civil; y, (iii) concentrar los juicios en un tiempo breve. (Parente y Polaco, 2011, p.140)

La limitación de la persecución penal, dirigida solamente a los mayores responsables –es decir, a quienes ocuparan altas posiciones en la cadena de mando al momento de la comisión de los delitos– surgió, según el Gobierno argentino del presidente Alfonsín, de una necesidad clara de poder generar condenas rápidas y efectivas.

Para desarrollar con mayor precisión la limitación subjetiva al momento de realizar investigaciones y juzgamientos (rol del presunto acusado), el Gobierno distinguió tres niveles de responsabilidad (Parente y Polaco, 2011): **el primero** estaba integrado por quienes habían diseñado el plan sistemático de represión y quienes dieron las órdenes generales para su puesta en ejecución. **El segundo** grupo se encontraba compuesto por quienes habían cumplido esas órdenes ilegales. **El último** nivel se componía por quienes hubiesen cometido los delitos por fuera del plan de represión. Con esta clasificación, el Gobierno intentó dejar por fuera del ámbito penal al grupo más numeroso, vale decir, al segundo nivel de responsables, mientras que los mayores responsables y quienes cometieron los delitos por fuera del plan criminal fueron objeto de investigaciones y persecuciones penales.

¿Por qué el Gobierno de Alfonsín consideró “necesaria” la división de responsabilidad en los mencionados tres niveles, limitando la investigación penal para los mayores responsables de los delitos cometidos durante la dictadura argentina? Pablo Parenti e Iván Polaco responden a esta inquietud con una afirmación contundente del propio presidente argentino:

En el tratamiento de esta delicada situación existían tres diferentes alternativas y debía elegir una de ellas: *El olvido*, fuera mediante una ley de amnistía o a través de la inacción (...). *El procesamiento de absolutamente todos* los que pudieran resultar imputados. No existía ni existe ninguna nación, en ninguna parte del planeta, donde se haya aplicado (...). *La condena de los principales actores, por su responsabilidad de mando*, para quebrar para siempre la norma no escrita, (...) de que el crimen de Estado quedara impune o fuera amnistiado. (2011, p.141)

¿Cómo se dio en la práctica tal selección dirigida a investigar y juzgar penalmente a los mayores responsables? Esta estrategia se vio reflejada en el histórico juicio realizado a los comandantes militares integrantes de las tres juntas militares que gobernaron en la dictadura argentina, donde

más allá del recorte *subjetivo* que ese juicio expresaba al centrar la responsabilidad en ciertos autores, cabe hacer referencia a la selección de casos (hechos) que estuvo en la base de este juicio y que acotó su objeto procesal desde un punto de vista *objetivo*. (Parenti y Polaco, 2011, p.145)

La delimitación objetiva que realizó la Fiscalía argentina en este caso superó el umbral subjetivo en relación con el rol o posición de los presuntos responsables; de casi ocho mil novecientas víctimas reportadas por la Comisión Nacional de Desaparecidos en Argentina (CONADEP), la Fiscalía seleccionó solamente los setecientos casos más representativos para ser llevados a proceso.

b. Experiencias de algunos tribunales internacionales

La experiencia internacional derivada de la práctica y de la política diseñada por los tribunales internacionales *ad hoc* y por la Corte Penal Internacional ha sido diversa; los problemas principales que han enfrentado se encuentran más que en la priorización de la investigación, en la selección de los casos que pueden conocer, dada su complementariedad con las justicias nacionales. En efecto,

la necesidad de formular y emplear tales criterios ha sido principalmente satisfecha en la práctica de esos tribunales, generando así en muchas ocasiones soluciones tardías –aunque interesantes– a los problemas de seleccionar los casos más importantes y decidir cuál de ellos perseguir primero. (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 69)

El Tribunal Penal Internacional para la exYugoslavia (TPIY) no estableció ningún criterio, en un principio, para la selección y priorización de los casos para su investigación internacional. Ni el Estatuto ni las Reglas de Procedimiento y Prueba contenían disposición alguna relacionada con estas temáticas, por lo que inicialmente el TPIY no tenía restricción en cuanto a qué casos se debían escoger para su investigación y juzgamiento. En los primeros años de actividades del TPIY, la selección de los casos para la investigación y juzgamiento se daba esencialmente con base en la prueba y el material probatorio disponible, así como en el interés de los fiscales por determinados casos y responsables. Esta incertidumbre, de cómo proceder a determinar los casos bajo investigación, permitió que en las primeras acusaciones realizadas se investigaran autores por parte del Tribunal de un nivel bastante bajo, como guardias de campo, tal como lo demuestran comunicados de prensa del TPIY al emitir órdenes de arresto contra Zdravko Govedarica, Goran Gruban, Predrag Kostic, Nedeljko Paspalj, Milan Pavlic, entre otros (TPIY, 1995).

Fruto de la preocupación que se originó sobre este punto, la Fiscalía del TPIY oficialmente adoptó un documento interno que contenía una lista de “**Criterios para investigaciones y persecuciones**”, cuyo propósito era permitir una utilización efectiva de los recursos del Tribunal y cumplir cabalmente el mandato y los objetivos del mismo. El documento de la Fiscalía contenía cinco grupos de criterios, divididos así: (a) personas¹⁵, (b) graves violaciones¹⁶, (c) consideraciones políticas¹⁷, (d) consideraciones prácticas¹⁸, y (e) otras consideraciones¹⁹.

-
- 15 Este criterio hace referencia a la posición del autor. Dentro del mismo, se establecieron igualmente sub-criterios: la posición de mando dentro de la organización criminal; la naturaleza del mando (político, militar, paramilitar o líder civil); el nivel del mando y el liderazgo a nivel nacional, regional o municipal; el rol o la participación en las decisiones en la política y la estrategia general; la autoridad y el control ejercido sobre los autores directos del delito, entre otros criterios.
 - 16 Este criterio hace referencia a la naturaleza de la violación. Dentro de este acápite se determinaron ciertos criterios adicionales para su análisis, tales como el número de víctimas, el número de actos criminales, la duración y repetición de los crímenes cometidos, el área destruida, entre otros. (Angermaier, 2010; Bergsmo y Saffon, 2011).
 - 17 Dentro de este criterio se analizó *la posibilidad de que la jurisprudencia internacional avanzara, a través del refuerzo de normas internacionales y la reiteración jurisprudencial, la capacidad y disposición de las cortes nacionales para investigar a los presuntos responsables, el potencial valor de la detención o del enjuiciamiento del caso particular, la percepción pública en relación con el efectivo funcionamiento del Tribunal, entre otros criterios.* [Traducción no oficial] (Angermaier, 2010, p. 30 y 31)
 - 18 Entre los elementos analizados en este criterio, vale traer a colación: los recursos disponibles en la etapa de investigación, el tiempo estimado para completar la investigación, el listado de evidencias disponibles para el caso, la posibilidad de evidencias exculpatorias, el impacto que las nuevas investigaciones podían tener en las que ya se habían iniciado, así como en aquellas en las que ya existían juicios finalizados (Angermaier, 2010; Bergsmo y Saffon, 2011).
 - 19 Como elementos de análisis se podían tener: posibles impedimentos legales para acusar, potenciales defensas, la forma en que la investigación estuviera acorde con la estrategia investigativa de la Fiscalía, lograr que el caso particular se pudiera acomodar a un patrón general de futuras investigaciones a realizar, entre otros (Bergsmo y Saffon, 2011).

A pesar de la intención con la que se establecieron los criterios anteriores, la realidad reflejó que no se estaba generando en la práctica una selección adecuada y consistente, a tal punto que la Fiscalía del TPIY reconoció en 1998 que solo un porcentaje menor de investigados revestían posición de liderazgo (Angermaier, 2010). Por tal razón, el fiscal general del TPIY, Louise Arbour, estableció políticas nuevas encaminadas a focalizar la investigación en las personas con altos niveles de responsabilidad. Como fruto de la mencionada política, se construyó un nuevo documento contentivo de una lista de criterios para la selección de casos específicos, donde incorporaron los siguientes elementos de análisis:

- Antecedentes: Tuvo como objetivo principal la contextualización de las investigaciones por realizar.
- Consideraciones estratégicas: Comparte esencialmente el mismo contenido del criterio “*Otras consideraciones*” redactado en el documento del TPIY en 1995.
- Carácter de las violaciones y teoría de la acusación.
- Características del presunto autor: El documento de la Fiscalía del TPIY concentró sus esfuerzos en desarrollar de manera amplia el presente criterio, definiendo que sólo las personas con mayor grado de responsabilidad penal debían ser objeto de la investigación penal por parte del Tribunal.
- Estatus de la información y de la prueba: Comparte en esencia el mismo contenido del criterio *Consideraciones prácticas* redactado en el documento del TPIY en 1995.
- Plan de investigación: Estableció elementos de juicio necesarios para analizar la planificación de la investigación, la asignación de los recursos necesarios para la misma, así como los cronogramas necesarios dentro de los cuales se podía construir toda la labor investigativa.
- Otra información.

Pese a los grandes esfuerzos institucionales realizados por la Fiscalía del TPIY para consolidar políticas claras de selección y priorización en la investigación de los presuntos responsables, la realidad no reflejó estos esfuerzos en tales frentes. Por el contrario, puede afirmarse que

de la cartera de casos del TPIY es evidente que la institución no tuvo éxito en seleccionar y priorizar casos de manera estratégica. Siguen existiendo muchas acusaciones contra autores de nivel bajo, en contra de la política declarada de concentrarse en los niveles más altos, lo que sugiere que los criterios de selección de casos nunca fueron empleados de manera efectiva. (Bergsmo y Saffon, 2011, p.86)

Estas conclusiones, respecto a la experiencia vivida por el TPIY, deberán contribuir claramente a la consolidación real y efectiva de criterios que se diseñen para la selección y priorización de investigaciones penales en una justicia transicional en Colombia.

Pero, si bien el panorama no parece prometedor frente a la situación actual del TPIY, la situación difiere sustancialmente frente al trabajo que se ha realizado en el interior de la Corte Penal Internacional (CPI). Y es que, mientras el TPIY no establecía en su Estatuto ni en sus Reglas de Procedimiento y Prueba normas relativas a la selección y priorización de casos y presuntos responsables de crímenes internacionales, la CPI edificó los presupuestos para entrar a conocer determinados casos o situaciones, a través del llamado principio de complementariedad, que se encuentra plasmado en el mismo preámbulo del Estatuto de Roma y en sus artículos 1, 2 y 17. Se establece en el artículo 17 de dicho instrumento internacional que las jurisdicciones nacionales tienen la prelación principal sobre la investigación de delitos de competencia de la Corte (Ambos, 2010; Olásolo, 2003; Williams, 2004; CPI, Oficina de la Fiscalía, 2010).

Así entonces, la primera selección de la CPI en relación con presuntas o posibles situaciones o casos (CPI, Situación en la República de Kenia,

2010; CPI, Oficina de la Fiscalía, 2010) se da a través de la mencionada complementariedad, por lo que si la jurisdicción nacional, obligada internacionalmente a investigar los delitos, lo hace acorde con el Estatuto de Roma, la CPI estaría imposibilitada para conocer tales situaciones o casos (Ambos, 2010).

Los criterios de selección y de priorización aplicados por la CPI en las investigaciones penales que se han llevado a cabo pueden dividirse en dos grandes grupos, que han sido compartidos por todas las experiencias internacionales ya referenciadas: Bosnia y Herzegovina, Argentina, y el TPIY. Estos criterios son: el rol o la posición del presunto responsable dentro de la organización criminal (criterio subjetivo de gravedad) y la gravedad de los delitos o crímenes cometidos (criterio objetivo de gravedad).

En relación con el primero de los mencionados criterios (el criterio subjetivo de gravedad), la Fiscalía de la CPI ha entendido que la Corte sólo puede ocuparse de la investigación de los mayores responsables por los delitos previstos en el Estatuto de Roma; por eso, ha adoptado como política “enfocar sus esfuerzos en los más graves crímenes y en aquellos que posean la mayor responsabilidad penal por tales crímenes” (CPI, Oficina de la Fiscalía, 2006; 2009, p. 4 y 5).

De esta manera, la Fiscalía de la CPI ha establecido un criterio subjetivo de gravedad, pues solamente investigará y juzgará a aquellos que posean la mayor responsabilidad penal sobre delitos de su competencia, aplicando a tal efecto el preámbulo y el artículo 1 del Estatuto de Roma (CPI, Caso Thomas Lubanga Dylo, 2006). A través de este criterio, la Fiscalía delimita su investigación a casos de especial gravedad, teniendo en cuenta a los autores o partícipes de las situaciones o casos investigados, criterio que ha recibido pleno respaldo por parte de las diferentes Cámaras de Cuestiones Preliminares de la propia Corte (CPI, Caso Thomas Lubanga Dylo, 2006; Situación en la República de Kenia, 2010; Situación en la República de

Costa de Marfil, 2011). Como ejemplo podemos citar las órdenes de arresto emitidas contra el actual presidente sudanés Omar Al Bashir (Caso Omar Al Bashir, 2006) o contra el expresidente marfileño Laurent Gbagbo (Caso Laurent Gbagbo, 2012).

En relación con el segundo criterio citado, criterio objetivo de gravedad, debe señalarse que se encuentra incorporado en el artículo 17, numeral (d) del Estatuto de Roma; además de ser un elemento de admisibilidad, constituye un criterio de selección ante situaciones que, si bien pueden ser materialmente admisibles para la Corte (porque ocurrieron delitos de su competencia y porque se dan los presupuestos de admisibilidad), pueden determinar o no el inicio de una investigación, tal como lo ha demostrado la propia práctica de la Fiscalía de la CPI (Oficina de la Fiscalía, 2006).

De hecho, puede citarse el examen preliminar realizado a Iraq (2006), en el que la Fiscalía, pese a demostrar la existencia de delitos de competencia de la Corte, decidió no abrir investigación por existir un número relativamente bajo de víctimas en los crímenes alegados por las tropas británicas en dicho país (de cuatro a doce), número que, comparado con la violencia a gran escala en las situaciones de la República Democrática del Congo, Uganda y Sudán (situaciones en conocimiento de la CPI), no justificaban la apertura de una investigación (Ambos, 2010).

De esta forma, el criterio de *gravedad suficiente*, además de incorporar un requisito de admisibilidad, como literalmente lo quiso establecer el Estatuto de Roma, incorporó un criterio de selección que le permite a la Fiscalía de la CPI seleccionar los casos que pone en conocimiento de las Salas de Cuestiones Preliminares para el inicio de una investigación formal (CPI, Situación en la República de Kenia, 2010).

Para el análisis de dicha gravedad, el Reglamento de la Fiscalía de la CPI ha determinado criterios no exhaustivos, en su Regulación 29.2, para

evaluarla, ellos son: la escala o la magnitud de los delitos²⁰, la naturaleza de los crímenes²¹, el modo de comisión²² y el impacto de los mismos²³.

Los criterios anteriormente señalados para determinar la *gravedad suficiente* han sido utilizados numerosas veces por la Fiscalía; si bien en muchas decisiones pareciera entenderse superada la gravedad, en las solicitudes de apertura de investigación, este ente acusador ha realizado un sustancioso recuento de las razones y fundamentaciones para demostrar su existencia (CPI, Situación en la República de Kenia, 2010; Situación en la República de Costa de Marfil, 2011).

Conforme a lo expuesto, podemos afirmar que la Fiscalía de la CPI y las Salas de Cuestiones Preliminares han aplicado criterios subjetivos y objetivos de gravedad, capaces de priorizar y seleccionar las investigaciones penales dentro de la misma Corte, criterios que al ser aplicados al interior de la CPI, han traído resultados satisfactorios.

20 En este se evalúan el número de víctimas, el daño físico o psicológico causado a las mismas y la expansión geográfica o temporal del crimen (CPI, Situación en la República de Kenia, 2010; CPI, Situación en la República de Costa de Marfil, 2011).

21 En este punto la Fiscalía, a pesar de hablar de crímenes internacionales, que son de la mayor trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, considera que algunos delitos se caracterizan por una crueldad y sufrimiento especial. Por esta razón, realiza una especie de *jerarquización de delitos*. Entre ellos tenemos: el asesinato, la violación y el reclutamiento de menores de edad.

22 En el cual se analiza la especial crueldad que se utilizó para cometer los delitos. Se trata de crímenes contra víctimas particularmente vulnerables que implican discriminación, abuso de poder *de jure* o *de facto* y, bajo ciertas circunstancias, el llamado *factor adicional*, como por ejemplo, si los crímenes fueron aparentemente cometidos con el objetivo o como consecuencia del aumento de la vulnerabilidad de la población civil en general (Ambos, 2010).

23 La Fiscalía ha entrado a analizar el amplio impacto de los crímenes en la comunidad, en paz y seguridad regional, incluyendo el daño social, económico y ambiental que pueda generar el delito.

5. Criterios de selección y priorización

Analizados los precedentes anteriores, y con la pretensión de que estos criterios puedan ser tenidos en cuenta para la selección y priorización de las investigaciones penales que se lleven a cabo en los procesos que se rigen bajo el procedimiento de la Ley 975 de 2005, así como los que se lleven a cabo como consecuencia de una eventual negociación con los miembros de los GAOML y con los agentes estatales, con base en los artículos 66 y 67 transitorios de nuestra Constitución Política, a continuación desarrollaremos puntualmente algunos criterios **objetivos, subjetivos y complementarios que servirán para realizar las actividades de priorización por parte de la Fiscalía y de selección por parte del Congreso de la República**. Sólo así podemos tener casos de gran trascendencia y de alto impacto en la sociedad.

El establecimiento de criterios para la selección y asignación de prioridad de casos de crímenes internacionales centrales es intrínsecamente importante como una cuestión de justicia distributiva, ya que requiere decidir la forma en que un beneficio escaso (rápido acceso a la justicia penal) debe ser repartido entre personas con reclamos similares (ser víctimas de un crimen internacional central) y, por lo tanto, determina si dicha decisión será respetuosa del principio de igualdad. Además, es un asunto particularmente delicado, en el sentido de que el tratamiento de esas denuncias por la judicatura es fundamental para el cumplimiento de varios de los objetivos esenciales buscados en una transición, tales como suprimir la impunidad, consolidar el estado de derecho, recuperar la confianza y garantizar la no repetición de las atrocidades. (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 26)

Y es que si hablamos de desarrollar una justicia transicional, de cara a la solución de un conflicto armado interno tan prolongando como el que ha sufrido Colombia, sin establecer *a priori* criterios de selección y de priorización en la investigación penal, las dificultades logísticas, jurídicas y presupuestales que devendrían, podrían llevar a colapsar completamente el sistema penal nacional. Al respecto, deben recordarse las consecuencias

negativas que tuvo para el TPIY el no haber establecido previamente criterios de selección y priorización, consecuencias que pueden repetirse en Colombia.

Sea como fuera, la selección de casos del TPIY ilustra el riesgo de comenzar a seleccionar casos sin criterios claros y adecuados, y luego intentar introducir criterios. **Esto podría resultar en una selección de casos al azar (involucrando a muchos autores de nivel bajo), en la expansión de esta práctica al punto de devenir el modo estándar de operación, y en un subsiguiente intento reactivo para racionalizar *ex post facto* justificar una cartera de casos amplia, fragmentada y costosa, luego de que las investigaciones han sido conducidas y las acusaciones confirmadas.** En dicho estadio, podría ser demasiado tarde para asegurar una selección de casos óptima y razonable. (Bergsmo y Saffon, 2011, p. 87)²⁴

La política de selección de casos inicia en el reconocimiento por parte de las autoridades judiciales, ejecutivas o legislativas, de la imposibilidad de investigarlo todo y de la necesidad de visibilizar ante la comunidad nacional e internacional los casos más complejos, de mayor impacto social y paradigmáticos que sirvan de modelo ejemplificativo de la verdadera capacidad que tiene un Estado para enfrentar la criminalidad de sistema (Forer y López, 2011; Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012). Así mismo, debe servir como agente disuasorio de conductas punibles que no se deben repetir en la sociedad, cumpliendo en tal sentido la función de prevención general que se espera con la imposición de una pena, según el ordenamiento jurídico-penal nacional.

Así, para establecer un sistema de criterios de selección y priorización para una justicia transicional en Colombia son necesarios algunos presupuestos previos e indispensables. Primero, se tendrían que determinar los criterios para la selección o priorización, que por lo general constituyen la forma

24 Negrilla fuera del texto.

de una *checklist*, tal como se realizaron en los documentos redactados por la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina, o incluso los criterios desarrollados por la Fiscalía de la CPI en su Reglamento Interno. A renglón seguido, se debería establecer una jerarquía de criterios para facilitar una priorización de los delitos seleccionados (Bergsmo y Saffon, 2011). ¡Este último punto es fundamental! La determinación clara y transparente de los criterios es crucial para la comprensión y aceptación del proceso, que no debería dejar ninguna duda acerca de la legitimidad, honestidad e independencia de influencias exteriores de la Fiscalía.

La selección de casos basada en un **criterio subjetivo** tiene en cuenta tanto la calidad de los victimarios como de sus víctimas, tal como lo desarrolló la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina al establecer un criterio de *impacto en la victimización* (Bergsmo y Saffon, 2011). Es conveniente así mismo, dejar por sentados de manera clara cuáles son los autores que dentro del aparato criminal se van a investigar, acusar y condenar. Se recomienda seleccionar en primer lugar a los autores que hacen parte de los mandos superiores, que estén vinculados al Estado directa o indirectamente o que tengan capacidad de generar impunidad. Se debe, por lo tanto, crear una tipología de los autores que primero se deban investigar, definiéndolos concretamente para que el operador judicial priorice esas investigaciones. En este punto, debe compararse las experiencias y desarrollos adelantados por la Fiscalía de la CPI en este aspecto, al igual que lo establecido en su momento por el Gobierno argentino para investigar los delitos ocurridos en la dictadura de los años 70 (Parente y Polaco, 2011).

Tan importante resulta este criterio subjetivo que el propio Acto Legislativo N.º 1 de 2012, “marco jurídico para la paz”, lo contempla explícitamente, pues acepta la imposibilidad jurídica de adelantar procesos judiciales para todos los responsables de los delitos cometidos en el transcurso del conflicto armado interno.

Lo mismo se debe hacer en relación con las víctimas. Se debe establecer claramente cuáles son las personas, grupos o sujetos colectivos que vamos a priorizar por pertenecer a un determinado grupo, por ejemplo, defensores de derechos humanos, operadores judiciales, representantes laborales o sindicales, testigos, periodistas, miembros de ONG, defensores públicos, indígenas, niños, mujeres, afrodescendientes, pueden tener prioridad para el Estado y los intereses de una justicia transicional. En este punto, deben acogerse los desarrollos recopilados por la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina, al igual que la Fiscalía de la CPI, donde establecen como criterios para la selección y priorización de la investigación el impacto de los crímenes frente a ciertas víctimas y frente a determinadas comunidades.

Con el **criterio objetivo** para la selección de casos se establece la lista de los delitos que de preferencia se cometen en la criminalidad de sistema. Ellos deberán ser el centro de atención del operador judicial, en todas las etapas procesales. Por ejemplo, si de lo que se trata es de investigar la criminalidad organizada, dentro de esa lista deben estar por lo menos los siguientes delitos: asesinatos en masa, torturas, desapariciones masivas, desplazamientos forzosos graves, masacres, violaciones o actos sexuales, reclutamiento ilícito, entre otros delitos que compartan un modo de comisión con el mismo nivel de complejidad. Al respecto, los listados desarrollados por Bosnia y Herzegovina, así como los de la CPI, contribuirán sin lugar a dudas a determinar una selección o priorización en tratándose de la naturaleza de determinados delitos.

Igualmente se deberá definir lo que significa la criminalidad organizada, señalando puntualmente sus características. Una vez delimitado ese catálogo de delitos, se debe establecer clara y públicamente el criterio que los priorizará, es decir, establecer en el tiempo y el orden en que se van a investigar.

Aparte de los criterios subjetivos y objetivos, para la selección de casos también se pueden tener en cuenta otros **criterios complementarios**: facti-

bilidad, necesidad, viabilidad, impacto social y político, y riqueza didáctica (CICIG).

En el criterio de **factibilidad** se evalúa la información disponible de la conducta punible en relación con la probabilidad real de encontrar lo que hace falta. Se deben tener en cuenta factores como el tiempo que ha transcurrido desde la comisión de la conducta y la investigación que se adelanta, para saber si es posible tener aún evidencia, testigos, agentes encubiertos, etc.

Por su parte, el criterio de **necesidad** evalúa la capacidad que tiene el Estado, a través de la Fiscalía, de impulsar la investigación sólo o con ayuda de otros entes estatales o de la misma víctima, para que se llegue a una condena.

El criterio de la **viabilidad** tiene que ver con la capacidad económica, de cooperación y logística de que se disponga para obtener pruebas suficientes para acusar y condenar. Se pretende obtener el máximo resultado posible con el mínimo de recursos. Recuérdese que toda investigación requiere invertir tiempo, recursos humanos y materiales. Este criterio puede ser complementado por el documento “**Directrices para la presentación de cargos de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina**”, en el que la viabilidad es entendida como

la necesidad de “determinar si es probable que al final un acontecimiento dará lugar a persecuciones viables”. Según el documento, la aplicación de este grupo define “si recursos adicionales (...) deben ser invertidos en la investigación de un asunto que es un candidato a una atención prioritaria”. (Bergsmo y Saffon, 2011, p.65)

En el criterio de **relevancia o impacto social y político del hecho** debe tenerse en cuenta que, dado que no hay muchos recursos, se debe privilegiar aquellos casos que tengan connotación social y que generen alta sensibilidad en la sociedad y el impacto necesario para demostrar que la

justicia sí funciona y funciona bien, criterio que comparte elementos afines con lo desarrollado por la Fiscalía de la CPI, en su Reglamento Interno, al analizar el “impacto social de los delitos” (CPI, Oficina de la Fiscalía, 2006; CPI, Oficina de la Fiscalía, 2010). Igualmente, la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina desarrolló criterios similares que demuestran claramente la relevancia de los mismos (Bergsmo y Saffon, 2011).

El criterio de **riqueza didáctica** se relaciona con la capacidad que debe tener el caso seleccionado para generar buenas prácticas de investigación, persecución y jurisprudencia que promueva principios y valores fundamentales de justicia.

Los casos seleccionados, bien por criterios objetivos, subjetivos, complementarios o por varios de ellos a la vez, deben orientarse a casos significativos o relevantes, con valores técnicos e ilustrativos. Se debe valorar en abstracto si el caso tiene riqueza y calidades mínimas que permitan un avance en la doctrina y la jurisprudencia, así como en las técnicas de investigación, contando con el avance que pueda lograrse en aras de consolidar una verdad sobre los hechos sucedidos. Igualmente, el caso priorizado debe ser capaz de mostrarse como *modelo* o *caso tipo* de manera ilustrativa y ejemplarizante (Forer y López, 2011).

6. Estrategias de *priorización* de delitos en la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz

Como lo habíamos mencionado, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (UFJYP), a través de Memorandos y Circulares, ha hecho referencia expresa a la priorización de delitos y de víctimas como estrategia para adelantar las investigaciones en el marco del proceso especial de justicia y paz, recogiendo los criterios objetivo y subjetivo explicados anteriormente,

y que han sido utilizados por la comunidad internacional en procesos de justicia transicional (Forer y López Díaz, 2011).

a. Criterio objetivo

El Memorando N.º 008 del 22 de mayo de 2006 y el Memorando N.º 73 del 7 de octubre de 2008 son demostrativos de la intención de la Jefatura de la UFJYP de priorizar delitos en las investigaciones que se siguen en los procesos regidos por la Ley 975 de 2005.

- **Memorando N.º 008 del 22 de mayo de 2006:** Este documento, dirigido a los fiscales delegados ante el Tribunal de la UFJYP, dispone como directriz la *priorización de actividades* y, en cuanto a la revisión de procesos, establece una clasificación de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Delitos graves especialmente masacres, apoderamiento de tierras, desplazamiento forzado, desaparición forzada, secuestro, homicidio, reclutamiento de menores, delitos de género, atentados contra indígenas y menores.
 - Utilización ilegal de uniformes e insignias; fabricación, porte y tráfico de armas y municiones y concierto para delinquir.
 - Otros delitos. (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.242)

Conforme a este Memorando, es claro que la Unidad de Justicia y Paz ha optado desde sus inicios por un sistema de investigación jerarquizado en el cual no se dejan de investigar conductas pero sí se establece un orden específico para el efecto, atendiendo el criterio de los *delitos graves* como lo indica la citada disposición.

- **Memorando N.º 73 del 7 de octubre de 2008:** En esta directriz se dispone la “recepción de registros de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley y otros relacionados con violencia sexual y delitos conexos” (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011).

b. Conjugación de criterios objetivo, subjetivo y complementarios

La UFJYP ha mezclado en varios memorandos y circulares los criterios objetivos, subjetivos y complementarios, veamos:

- **Circular del 16 de septiembre de 2008:** Es quizá la más clara disposición acerca del tema bajo examen. Menciona como directriz la “estrategia para dinamizar el proceso” (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011) y tuvo como destinatarios cada uno de los fiscales delegados ante el Tribunal que conforman la Unidad de Justicia y Paz.

El documento tiene como parte de sus propósitos y motivaciones “*impulsar el procedimiento para arribar en el menor tiempo posible a la fase judicial ante los Magistrados de Justicia y Paz, en particular a las audiencias de formulación de Imputación en casos priorizados y, por ende, lograr las primeras sentencias*” (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.243).

Entre las recomendaciones que señala para continuar adelantando los procesos, se destaca la siguiente:

... Es imprescindible retomar la estrategia de priorizar los casos de mayor relevancia atribuibles a una organización ilegal tales como masacres; desplazamiento forzado; desaparición forzada; secuestro; homicidio de periodistas; sindicalistas; miembros de la UP, indígenas,

defensores de DDHH, integrantes de ONG y servidores públicos; reclutamiento de menores, delitos de género, apoderamiento de tierras, especialmente aquellos cometidos a partir de noviembre de 2002, para agruparlos por tipo penal y su relación con los comandantes de bloque o frentes y ejecutores materiales del hecho. (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.243)

En esta circular se prioriza teniendo en cuenta tanto el criterio objetivo como el subjetivo, pues no solamente se enlistan los delitos que se deben investigar en primer lugar, sino que además se alude por primera vez a una diferenciación entre los comandantes de bloque o frentes y ejecutores materiales del hecho, aunque no se clarifica si hay lugar a priorizar la investigación según el rango, de manera que se mantiene la tendencia de la estrategia en el sentido de jerarquizar la investigación únicamente por conducta punible.

- **Memorando N.º 70 del 16 de septiembre de 2008:** En este documento se ordenan disposiciones especiales para atender a las víctimas de un delito en particular: la desaparición forzada.
- **Memorando N.º 48 del 10 de julio de 2009:** En este Memorando de la UFJYP, que trata sobre la “transmisión de versiones a salas remotas de víctimas de versiones libres a extraditados” (UFJYP, 2009, citado por Forer y López Díaz, 2011), se dice lo siguiente:

En las versiones libres debe abordarse la CONFESIÓN de los siguientes hechos:

- De conocimiento del sistema interamericano (Corte o Comisión).
- De posible competencia de la Corte Penal Internacional.
- Hechos graves de acuerdo al fenómeno delictivo: desaparición forzada, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito y violencia sexual entre otros.

- Hechos graves en atención a la calidad de la víctima: conductas realizadas contra sindicalistas, periodistas, miembros de la unión patriótica, indígenas, afrodescendientes y menores entre otros. (UFJYP, 2009, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.244)

En esta directriz la Unidad privilegia, en orden jerárquico, la investigación de crímenes que puedan tener trascendencia en organismos internacionales, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Penal Internacional. En el último ítem se alude a la importancia de la víctima, criterio que también ha sido retomado en otros oficios, como a continuación se muestra.

- **Memorando N.º 57 del 15 de agosto de 2008 y Memorando N.º 74 del 19 de noviembre de 2009:** En estas dos directrices de la UFJYP se prioriza la calidad o la importancia de la víctima.

En efecto, el Memorando N.º 57, que trata sobre “sesiones especiales para abordar el tema de reclutamiento ilegal de menores” (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011), dispone lo siguiente:

En directrices trazadas por la Jefatura de Unidad a partir del año 2006, se ha insistido en la imperiosa necesidad de documentar los hechos atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley, especialmente el reclutamiento de menores, violencia sexual, hechos cuyas víctimas ostentaban la calidad de sindicalistas, periodistas, Defensores de Derechos Humanos, entre otros. (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.244)

Por su parte, el Memorando N.º 74, que contiene “directrices para la recepción de declaraciones o entrevistas como estrategia de documentación de hechos atribuibles a GAOML” (UFJYP, 2009, citado por Forer y López Díaz, 2011) también alude a la necesidad de orientar la investigación hacia algunos delitos en particular, en este caso, durante

procedimientos como las entrevistas y las declaraciones, tomando en cuenta la calidad de la víctima. Así:

Calidad: Especificar si la víctima ostentaba un rol especial por el cual era conocido en la comunidad. Ej. periodista, sindicalista, miembro de la UP, religioso, afrodescendiente, líder comunitario, defensor de derechos humanos, miembro de una ONG, integrantes de alguna asociación o grupo de personas... (UFJYP, 2009, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.245)

- **Memorando N.º 3 del 19 de febrero de 2010:** En este documento se ordena remitir a la Jefatura de la Unidad de Justicia y Paz una gran cantidad de datos sobre menores de edad reclutados ilícitamente.
- **Resolución 314 del 2 de noviembre de 2011, de la fiscal jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz:** A pesar de que esta Resolución tiene por finalidad determinar la nomenclatura de los despachos de la UFJYP y destacar a los coordinadores, así como al GAOML que documentará cada fiscal, podemos decir que se empezó a trabajar priorizando con base en el criterio subjetivo, pues se destaca a cuatro fiscales que tienen como compromiso ser los coordinadores de los casos que tengan como víctimas a los indígenas, a las mujeres, a los afrodescendientes y a los menores (Forer y López Díaz, 2011).

Aunado a los esfuerzos institucionales de la UFJYP para establecer criterios de priorización en el proceso de justicia y paz, el Congreso de la República, en la ya mencionada Ley 1592 de 2012, propuso la consolidación legislativa de un nuevo enfoque de investigación en el proceso, determinando principalmente los siguientes puntos:

- Se autoriza al Fiscal General de la Nación a establecer criterios de priorización para concentrarse en la investigación de los patrones de macro-criminalidad.

- La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar el “Plan Integral de Investigación por Bloques y Regiones” para materializar los criterios de priorización.
- Investigación de fenómenos macro-criminales en lugar de hechos individualmente considerados. (Barreras, 2012)

De tal manera, el Congreso ha diseñado estrategias de investigación que, lejos de corresponder con fenómenos criminales aislados o periféricos, busca la investigación y futura acusación de situaciones macrocriminales complejas, a través de enfoques dirigidos a investigar los bloques y las regiones donde se han cometido los delitos (es decir, a criterios subjetivos y territoriales de investigación), para ubicar los crímenes ocurridos a través de patrones regulares de conducta y organizaciones complejas al interior de los GAOMIL, lo que claramente ayudaría a priorizar la investigación hacia los fenómenos más graves y de mayor extensión.

La experiencia y directrices trazadas por la UFJYP, así como la reciente normativa expedida por el Congreso de la República, representan el estado actual en que se encuentra el diseño y la consolidación de los criterios de priorización en el proceso de justicia y paz.

7. ¿Se prioriza durante el proceso de justicia y paz, atendiendo cualquiera de los criterios ya señalados?

Si bien las directrices de la UFJYP no han sido numerosas, sí parecen claras a la hora de establecer una estrategia dentro del proceso de priorización de casos, teniendo en cuenta criterios objetivos, subjetivos y complementarios. Sin embargo, la práctica del proceso ha demostrado que la estrategia esbozada no ha sido aplicada en todos los despachos o en todas las investigaciones,

como se desprende del breve análisis de los quince casos que hasta ahora han concluido con sentencia. En el siguiente cuadro se puede contrastar la relación entre los hechos que han sido objeto de condena en la Ley de Justicia y Paz, individualizando el responsable de los mismos, y la decisión correspondiente, con la estrategia de priorización de delitos trazada por la UFJYP (Forer y López Díaz, 2011):

POSTULADO	DELITO	PARTE DE LA ESTRATEGIA DE PRIORIZACIÓN
Wilson Salazar Carrascal (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 19 de marzo de 2009)	Homicidio agravado	Sí
	Extorsión	No
	Falsedad material	No
Edwar Cobos Téllez (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2010)	Homicidio agravado	Sí
	Concierto para delinquir agravado	No
	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	Sí
	Secuestro simple	No
	Hurto calificado y agravado	No
	Utilización ilegal de uniformes e insignias	No
	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	No
	Concierto para delinquir agravado	No
Uber Enrique Bánquez Martínez (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2010)	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	Sí
	Secuestro simple	No
	Hurto calificado y agravado	No
	Utilización ilegal de uniformes e insignias	No
	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	No

Jorge Iván Laverde Zapata (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 2 de diciembre de 2010)	Homicidio en persona protegida	Sí
	Homicidio agravado	Sí
	Concierto para delinquir agravado	No
	Actos de terrorismo	No
	Tortura	Sí
	Secuestro simple	No
	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	Sí
	Destrucción y apropiación de bienes protegidos	No
	Exacción o contribuciones arbitrarias	No
	Daño en bien ajeno	No
	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas	No
	Aramis alias “Cabo Machado” Machado Ortiz (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2011)	Concierto para delinquir
Porte ilegal de armas de fuego		No
Fuga de presos		No
José Rubén Peña Tobón (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 1.º de diciembre de 2011)	Concierto para delinquir agravado	No
	Acceso carnal violento en persona protegida	Sí
	Entrenamiento para actividades ilícitas agravado	No
	Homicidio en persona protegida	Sí
	Tortura en persona protegida	Sí
	Desaparición forzada	Sí
	Acceso carnal violento en persona protegida	Sí
	Secuestro simple	No
	Destrucción y apropiación de bienes protegidos	No
	Disparo de arma de fuego contra vehículo	No
Deportación, expulsión o traslado de población civil	Sí	

	Concierto para delinquir agravado	No
	Homicidio en persona protegida	Sí
	Tortura en persona protegida	Sí
Wilmer Morelo Castro (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 1.º de diciembre de 2011)	Desaparición forzada	Sí
	Secuestro simple agravado	No
	Destrucción y apropiación de bienes protegidos	No
	Hurto calificado y agravado	No
	Deportación, expulsión o traslado de población civil	Sí
	Concierto para delinquir agravado	No
	Homicidio en persona protegida	Sí
José Manuel Hernández Calderas (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2010)	Desaparición forzada	Sí
	Secuestro simple agravado	No
	Destrucción y apropiación de bienes protegidos	No
	Deportación, expulsión o traslado de población civil	Sí
	Concierto para delinquir agravado	No
	Homicidio en persona protegida	Sí
	Actos de terrorismo	No
	Amenazas	No
Edgar Ignacio Fierro Flores (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 7 de diciembre de 2011)	Daño en bien ajeno	No
	Exacción o contribuciones arbitrarias	No
	Hurto calificado	No
	Secuestro simple	No
	Tortura	Sí
	Reclutamiento ilícito	Sí
	Deportación, expulsión o traslado de población civil	Sí
	Homicidio en persona protegida.	Sí
Andrés Mauricio Torres León (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 7 de diciembre de 2011)	Deportación, expulsión o traslado de población civil.	Sí
	Hurto calificado agravado.	No

Fredy Rendón Herrera (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 16 de diciembre de 2011)	Concierto para delinquir agravado	No
	Utilización ilegal de uniformes e insignias	Sí
	Homicidio en persona protegida	Sí
	Secuestro agravado	No
	Reclutamiento ilícito	Sí
José BarneyVeloza García (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 31 de enero de 2012)	Concierto para delinquir agravado	No
	Homicidio en persona protegida	Sí
	Hurto agravado	No
	Falsedad material de particular en documento público agravado por el uso	No
Orlando Villa Zapata (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 16 de abril de 2012)	Concierto para delinquir agravado	No
	Reclutamiento ilícito	Sí
	Entrenamiento para actividades ilícitas	No
	Utilización ilegal de uniformes e insignias	No
Edison Giraldo Paniagua (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 30 de julio de 2011)	Concierto para delinquir agravado	No
	Utilización ilegal de uniformes e insignias	No
	Desaparición forzada	Sí
	Homicidio en persona protegida	Sí
Gian Carlo Gutiérrez Suárez (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 16 de diciembre de 2011)	Concierto para delinquir agravado	No
	Homicidio en persona protegida	Sí
	Secuestro simple agravado	No
	Desaparición forzada	Sí
	Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	Sí

Para realizar una interpretación sobre el cuadro es necesario hacer una precisión acerca del delito de *concierto para delinquir*, el cual, sin ser considerado de los más graves, sí tiene un nivel de importancia en las directrices de la Unidad (UFJYP, 2006, citado por Forer y López Díaz, 2011). Adicionalmente, posee un carácter especial que hace indispensable su imputación y posterior condena, debido a que la Corte Suprema de Justicia lo ha considerado el delito base en el proceso de justicia y paz (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 2009; López, 2010).

De manera directa, y pese al reducido número de casos resueltos a la fecha, se observa que la gran mayoría de delitos por los cuales se condena no se encuentran señalados en los distintos documentos de la Fiscalía como aquellas conductas criminales que deban ser investigadas prioritariamente. Si bien algunos casos demuestran la incongruencia existente entre las condenas y los delitos que se buscan priorizar, como los casos de **Edgar Ignacio Fierro Flores** alias **don Antonio**, **Isaac Bolívar**, **Trinito Tolueno**, **William Ramírez Dueñas** o **Tijeras**, **Edwar Cobos Téllez**, **Jorge Iván Laverde Zapata** alias **el Iguano** y **José Rubén Peña Tobón** alias **Lucho** o **el Sargento**, aquel que más nos ha sorprendido es la condena contra **Aramis Machado Ortiz** (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2011), integrante del Frente Fronteras, quien se desmovilizó estando preso en la cárcel Modelo de Cúcuta, y quien fue designado por Omar Yesid López Alarcón, alias Gustavo 18, como

vocero del grupo en el Patio 16, Pabellón Disco del establecimiento carcelario (...) por lo que fue posible encargarse de prestarle seguridad a los internos vinculados con la misma ideología, distribuir bienes y servicios remitidos por los comandantes del Frente y traficar armas y municiones. (Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz, 29 de junio de 2011, p. 5)

Este fue el guardaespaldas en la cárcel de Cúcuta de **Jorge Iván Laverde Zapata**, alias **el Iguano**, y se le condena por los delitos de: concierto para delinquir, porte ilegal de armas y fuga de presos, ninguno de ellos priorizado por la Fiscalía.

Ahora bien, a partir de la lectura del cuadro es posible esbozar algunas conclusiones preliminares con el propósito de establecer el nivel de priorización de delitos en la investigación que se encuentra ejecutando la Fiscalía como parte de una estrategia en la materia, o la carencia de la misma en la práctica, a pesar de que, como se ha visto, hay directrices internas al respecto.

Del abordaje de los documentos de la Unidad de Justicia y Paz sobre la estrategia de priorización de conductas punibles (UFJYP, 2006, citado por Forer y López Díaz, 2011) se pueden extraer tres premisas, a saber: En primera medida, el catálogo no es cerrado. En los dos documentos insumo para el desarrollo del tema se emplean palabras que así lo insinúan. Veamos:

- a. “**Delitos graves** especialmente masacres, apoderamiento de tierras...”²⁵ (Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, 2006, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.249).
- b. “(...) es imprescindible retomar la estrategia de priorizar los **casos de mayor relevancia** atribuibles a una organización ilegal (...)”²⁶ (UFJYP, 2008, citado por Forer y López Díaz, 2011, p.249).

En segunda medida, los listados no se refieren exclusivamente a tipos penales en la forma como los consagra el Código Penal colombiano, sino que combinan aquellos con categorías de delitos y formas de comisión (en un sentido no estrictamente jurídico), como cuando se alude a *masacres* o a *delitos de género* o a *atentados contra indígenas y menores*, entre otros.

En tercer lugar, se echa de menos un análisis sobre la región específica y, en ese sentido, sobre el bloque o forma organizativa del grupo al margen de la ley, según el tipo de criminalidad que se presentó, pues en todas las regiones no se registraron las mismas formas de delincuencia y todos los bloques o grupos no operaron de la misma forma o con los mismos patrones de comportamiento, aspecto que definitivamente tiene que tomarse en cuenta.

25 Subrayado fuera del texto.

26 Subrayado fuera del texto.

Conclusiones

Realizadas las observaciones anteriores, referentes a los pronunciamientos realizados en el proceso de justicia y paz, y contando con la información que suministra el cuadro, se tiene que las condenas han sido proferidas por la comisión de veinticuatro tipos de delito²⁷, de los cuales once podrían considerarse como parte de la *estrategia de priorización: homicidio agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, acceso carnal violento en persona protegida, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida y reclutamiento ilícito.*

Tras examinar estas cifras se tiene que la estrategia de priorización de conductas en la investigación no ha sido plenamente eficaz y, por el contrario, hay un número significativamente mayor de delitos que están siendo objeto de las condenas cuya importancia no corresponde con los criterios de relevancia esbozados. No solo esto, pese a no aplicarse las estrategias de priorización diseñadas por la propia UFJYP en relación con los delitos a investigar, tampoco se deduce de los pronunciamientos llevados a cabo por los tribunales que las mismas tengan en cuenta algún enfoque dirigido a una gravedad subjetiva u objetiva o cualquier otro criterio complementario de priorización.

27 Homicidio agravado, extorsión, falsedad material, concierto para delinquir agravado, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, hurto calificado y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, homicidio en persona protegida, actos de terrorismo, tortura, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias y daño en bien ajeno, acceso carnal violento en persona protegida, entrenamiento para actividades ilícitas agravado, tortura en persona protegida, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, disparo de arma de fuego contra vehículo, amenazas y reclutamiento ilícito.

En algunas ocasiones, los investigados y condenados no han sido aquellos que revisten la mayor responsabilidad por los delitos realizados: casos como **Wilson Salazar Carrascal** (patrullero), **Wilmer Morelo Castro** (patrullero), **José Manuel Hernández Calderas** (escolta) y **Andrés Mauricio Torres León** (patrullero) evidencian que la Fiscalía no ha tenido en cuenta en sus actividades de investigación y acusación a los mayores responsables de los delitos cometidos por las GAOML, demostrando no solo desconocimiento de sus propios criterios de priorización, sino también actuando periféricamente sin indagar la importancia o rango de quienes se investiga.

Esta misma situación se repite en relación con la gravedad objetiva a través de diferentes criterios. Si bien algunos casos reflejan claramente situaciones de alto impacto para la sociedad, como la masacre realizada en Mampuján (casos **Edwar Cobos** y **ÚberBánquez**) o el reclutamiento ilícito (**Fredy Rendón Herrera**), otros no evidencian un análisis profundo en el impacto de los crímenes que permita establecer una priorización más efectiva: esta situación la podemos ver, por ejemplo, en las doce víctimas (dos directas y diez indirectas) reconocidas en el caso de **Wilson Salazar Carrascal** (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 19 de marzo de 2009) o en las siete establecidas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá en el caso de **José BarneyVeloza García** (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, 16 de abril de 2012).

La ausencia de una priorización basada en criterios de gravedad objetivos y subjetivos, aunado con la falta de aplicación de los criterios ya señalados directamente por la UFJYP en relación con los delitos a investigar, demuestran claramente investigaciones y sentencias periféricas, sin conexión, de bajo impacto en algunos casos y sin reflejar procesos hacia los mayores responsables de los delitos cometidos.

Así pues, la conclusión a la que debe arribarse es que la estrategia de selección y priorización de conductas punibles para la investigación que ha

adoptado la UFJYP no ha sido afortunada en dos sentidos: en su diseño, por cuanto no es consecuente con las realidades que afronta el proceso de justicia y paz, como el carácter masivo de conductas y autores que se investigan; y en su implementación, dado que las decisiones proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no reflejan la estrategia propuesta por la UFJYP.

Esta situación, y la ausencia de criterios de priorización dentro de la investigación en el proceso de justicia y paz, pueden ser parcialmente solventados a través de la propuesta incorporada por la Ley 1592 de 2012 (Barreras, 2012), donde a través de un enfoque de investigación dirigido a fenómenos macrocriminales y a una investigación por sectores y por bloques (criterios subjetivos y territoriales), se ha permitido la selección de aquellas situaciones más graves y más generalizadas en el contexto de las conductas realizadas por los GAOML.

Consideramos que la estrategia de selección por parte del legislador y de priorización requiere de un gran liderazgo por parte del fiscal general de la Nación y en especial de la Jefatura de la UFJYP.

Se debe aprovechar el camino recorrido en estos ocho años, en los que las autoridades competentes han recolectado bastante material e información para rediseñar la estrategia de investigación a través de una cartografía, un estudio del contexto en el cual se desarrolló la actividad de cada GAOML, que contendría las siguientes finalidades y elementos (Forer y López, 2011):

- Obtener información sobre el tipo de crímenes cometidos, los lugares, las fechas, la posible identificación de los perpetradores y de las víctimas (ACNUDH, 2006).
- Desarrollar un patrón general del conflicto, que serviría para establecer los criterios de selección y priorización de delitos y de autores (Forer y Guerrero, 2010).

- Involucrar en el proceso de la cartografía y de determinación de los delitos y autores que van a ser investigados y juzgados a todas las instituciones que forman parte del proceso, a las ONG involucradas en el tema, a otros actores de la sociedad civil y, desde luego, a las víctimas.
- Prestar especial atención a las víctimas y a los victimarios para facilitar su comprensión y aceptación de la nueva estrategia, ya que debido a la selección algunos delitos no serían juzgados por un tribunal penal. Así mismo, tendría que garantizarse la transparencia durante todo el proceso a través de divulgación amplia de informaciones y resultados (ACNUDH, 2006).

Todas las tareas pendientes por realizar dentro del proceso de justicia y paz, así como las recomendaciones en torno a la experiencia ya recogida de los pronunciamientos realizados con ocasión de dicha ley, deben constituirse en la base para un eventual proceso de negociación con los miembros de los GAOML y con los agentes del Estado que incurran en conductas punibles en desarrollo y con ocasión del conflicto armado interno. El Acto Legislativo N.º 1 de 2012 establece el primer paso necesario para desarrollar los instrumentos especiales propios de una justicia transicional en Colombia.

En efecto, la incorporación constitucional de la obligación de establecer criterios de selección (legislativo) y de priorización (fiscal general de la Nación) para la investigación penal de los mayores responsables, sobre los delitos de mayor trascendencia, resulta de extrema utilidad y necesidad. Tal incorporación se configura como una necesidad fundamental para garantizar un balance idóneo entre los derechos a la paz y la justicia, permitiendo igualmente condenas efectivas contra los mayores responsables y evitando altos porcentajes de impunidad, debido a la gran avalancha de investigaciones, responsables y procesos que el sistema penal es incapaz de asumir.

Pero, en aras de brindar conclusiones sobre la incorporación de estos criterios en una posible y futura justicia transicional, y vistas las experiencias y propuestas referenciadas en párrafos atrás, se recomienda:

- De las experiencias internacionales tratadas quedan expuestas prácticas, resultados y conclusiones altamente provechosas para Colombia. Del diseño de las estrategias incorporadas por Bosnia y Herzegovina, Argentina, TPIY y la propia CPI se deduce la relevancia de dos criterios fundamentales que han sido compartidos y diseñados por la totalidad de las experiencias analizadas:
 - El criterio de gravedad, a través de un doble enfoque: subjetivo y objetivo, que garantiza limitar las investigaciones penales a los mayores responsables penales de los delitos más relevantes en un periodo de tiempo caracterizado por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. A través del criterio de gravedad subjetiva se reconoce la importancia de investigar preferible y exclusivamente a los mayores responsables de los delitos cometidos, mientras que a través del criterio de la gravedad objetivase limita la investigación penal a los casos más representativos y aquellos que reflejen patrones de comportamiento.
 - Junto con el criterio de gravedad es necesario incorporar el criterio de impacto de los delitos sobre las víctimas, la comunidad y el territorio afectado, logrando de esta manera que los casos más relevantes sean investigados y juzgados penalmente.
 - Criterios adicionales y complementarios (criterios prácticos) como la viabilidad de una sentencia condenatoria, el estado del material probatorio disponible dentro de la investigación, la pertenencia del caso a un esquema criminal novedoso que

deba ser investigado en el futuro, la riqueza didáctica del caso, entre otros criterios, contribuirían a generar investigaciones que lejos de ser aisladas y desmembradas, constituyan una política general de la Fiscalía encaminada a analizar fenómenos macro-criminales de gran escala.

- La incorporación de criterios de selección y de priorización por sí solos no son suficientes para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Deben establecerse junto a los criterios ya mencionados, herramientas o instrumentos propios de la justicia transicional, como los que están incorporados en el inciso cuarto del artículo 66 transitorio de la Carta, que lograrán facilitar y garantizar una solución judicial o extrajudicial a las personas que han sido víctimas de crímenes sucedidos con ocasión del conflicto armado interno. El establecimiento de una Comisión de la Verdad parece ser, vistas las experiencias internacionales en esta materia, una necesidad fundamental (Organización de los Estados Americanos, 19 de octubre de 2011; Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012; Amnistía Internacional, 2010). Deben implementarse igualmente medidas adicionales como la aplicación del principio de oportunidad, preacuerdos y negociaciones, la cesación de procedimiento, autos inhibitorios, la preclusión de la investigación, suspensión de las medidas de aseguramiento y de condenas, penas alternativas, reparaciones administrativas, entre otras medidas.
- La experiencia deducida del proceso de justicia y paz deja en claro una necesidad relevante para Colombia ante un posible proceso de negociación con los grupos guerrilleros: el Estado debe recuperar y aplicar el llamado *delito político* junto con su tratamiento privilegiado que hace parte de nuestra tradición jurídica, pero que ha sido desconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de manera profunda en su sentencia del 11 de julio de 2007

(Cardona, 2012). Estas mismas recomendaciones fueron expuestas nítidamente por la Comisión Asesora de Política Criminal, al afirmar:

Para hacer posible una salida negociada al conflicto armado, aun en condiciones de victoria estratégica, el Estado deberá rescatar y resignificar el delito político. (...) Habida cuenta de que la figura del tratamiento privilegiado del delincuente político disfruta de un arraigo profundo en nuestra tradición jurídico-política, favorece la visibilización de la dimensión política del conflicto armado, y ha sido preservada en nuestra Constitución, y teniendo en cuenta, así mismo, que en el pasado reciente cumplió una función importante tanto en lo que atañe a la identificación de los actores y los procedimientos, así como de los favorecimientos jurídico-políticos de los partícipes en negociaciones de paz con el Estado, el Gobierno deberá propender por su restauración. (Comisión Asesora de Política Criminal, 31 de marzo de 2012)

Referencias

- Ambos, K. (2008). *El marco jurídico de la justicia de transición. En especial referencia al caso colombiano*. Bogotá: Temis.
- Ambos, K. (2010a). El test de complementariedad de la Corte Penal Internacional (artículo 17 del Estatuto de Roma). *Revista para el Análisis del Derecho*, INDRET,(2).
- Ambos, K. (2010b). *Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) y Derecho Penal Internacional. Estudio sobre la facultad de intervención complementaria de la Corte Penal Internacional a la luz del denominado proceso de "justicia y paz" en Colombia*. Bogotá: Temis.
- Ambos, K. (2011). *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Un estudio comparado*. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Bogotá.
- Amnistía Internacional. (2010). *Comisionar la justicia. Las comisiones de la verdad y la justicia penal*. Madrid: Amnistía Internacional.
- Angermaier, C. (2010). Case Selection and Prioritization Criteria in the Work of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. En Bergsmo, M. (Ed.) *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Case, Forum for International Criminal and Humanitarian Law*. Oslo, Sweden.

- Barreras, R. (12 de septiembre 2011). Exposición de Motivos. Proyecto de Acto Legislativo. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley?download=503%253Aacto-legislativo-nuevo-marco-legal-para-la-paz>.
- Barreras, R. (28 de septiembre de 2012). Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005.
- Bergsmo, M., y Saffon, M. (2011). Enfrentando una fila de atrocidades pasadas: ¿Cómo seleccionar y priorizar casos de crímenes internacionales centrales? En Ambos, K. (Coord.). *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Un estudio comparado* (pp. 23-112). Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Bogotá.
- Cardona, J. (2012). Delito político, ¿una alternativa para la paz. En Forer, A., y López Díaz, C. (Eds.). *Colombia: un nuevo modelo de Justicia Transicional*. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Bogotá.
- Castresana, C., Delgado-Schenk, R., Ortiz, M., y Pastor, T. (s. f.). Informe de la Comisión Internacional contra la impunidad en Guatemala (CICIG). Recuperado de <http://cicig.org/uploads/documents/2012/0014-20120506-DOC01-ES.pdf>
- Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). Informe final. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano.
- Corte Constitucional. (2006a). Sentencia C-127.
- Corte Constitucional. (2006b). Sentencia C-370.
- Corte Constitucional. (2006c). Sentencia C-531.
- Corte Constitucional. (2011). Sentencia C-771.
- Corte IDH. (14 de marzo de 2001). Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia. Serie C N.º 75.
- Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. (2006). Office of the Prosecutor response to communications received concerning Iraq. Recuperado de: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/04D143C8-19FB-466C-AB77-4CDB2FDEBEF7/143682/OTP_letter_to_senders_re_Iraq_9_February_2006.pdf.
- Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. (2006). Report on Prosecutorial Strategy. Recuperado de http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/D673DD8C-D427-4547-BC69-2D363E07274B/143708/ProsecutorialStrategy20060914_English.pdf.
- Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. (2009). Report on Prosecutorial Strategy 2009–2012. Recuperado de <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/66A8DCDC-3650-4514-AA62-D229D1128F65/281506/OTPPProsecutorialStrategy20092013.pdf>.
- Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. (2010). Police Paper on Preliminary Examinations. (ICC-OPT2010). Recuperado de <http://www.iccpi.int/Menu/ICC/Structure+of+the+Court/Office+of+the+Prosecutor/Policies+and+Strategies/Draft+Policy+Paper+on+Preliminary+Examinations.htm>.

- Corte Penal Internacional, Sala de Apelaciones, Situación en Darfur (Sudán). (2005). Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir. (ICC-02/05-01/09-73).
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dyilo. (2006). Decision concerning PTC 1's Decision of 10 February 2006 and the Incorporation of Documents into the Record of the Case against Mr. Thomas Lubanga Dyilo. (ICC-01/04-01/06-8).
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares II, Situación en la República de Kenia. (2010). Decision pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya. (ICC-01/09-19-Corr).
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares III, Situación en la República de Costa de Marfil. (2011a). Decision pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Côte d'Ivoire. (ICC-02/11-14-Corr).
- Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares III, Situación en la República de Costa de Marfil. (2011b). Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Laurent Koudou Gbagbo. (ICC-02/05-01/09-73).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (28 de mayo de 2008). Radicado N.º 29560.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (31 de julio de 2009). Auto Radicado N.º 31539.
- Departamento Especial sobre Crímenes de Guerra de la Fiscalía de Bosnia y Herzegovina. (2007). Prosecution Guidelines. 1. Charging, primera versión de noviembre de 2007.
- Departamento Nacional de Planeación. (2008). Gasto del sector justicia 1995–2007. En *Boletín Dirección de Justicia y Seguridad* (3-18). Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=7mB3%2bgjSypY%3d&tabid=300>
- Departamento Nacional de Planeación. (2009). Gasto del sector justicia 2008. En *Boletín Dirección de Justicia y Seguridad* (2-14). Recuperado de <https://www.dnp.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=oqK5kYOG6qw%3d&tabid=300>
- Duce, M. (1998). Salidas alternativas y la reforma procesal chilena en la reforma a la justicia penal. *Cuadernos de Análisis Jurídico* (38).
- Errandonea, J. (2012). La evaluación del proceso de justicia y paz por los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos. En Forer, A., y López Díaz, C. Giz. (Eds.). *Colombia: un nuevo modelo de Justicia Transicional*. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Bogotá.
- Fiscalía General de la Nación. (2012). Directiva 0001 del 4 de octubre de 2012. Directiva del nuevo sistema de investigación penal y de gestión: Priorización.
- Forer, A., y Guerrero, A. (2010). La Ley de Justicia y Paz, un ejemplo de justicia transicional en Colombia. *Iberoamericana. América Latina, España, Portugal*, 10(38), 161-168.
- Forer, A., y López, C. (2011). Selección y Priorización de casos como estrategia de investigación y persecución penal en la justicia transicional en Colombia. En Ambos, K. (Coord.). *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales. Un es-*

- tudio comparado* (pp. 229-253). Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Bogotá.
- Garzón, B. (Coord.). (2011). *Diagnóstico de justicia y paz en el marco de la justicia transicional en Colombia*. Organización de los Estados Americanos, Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia.
- Henoa, J. (14 de octubre de 2011). Corte Constitucional. Comunicado de Prensa N.º 41. Recuperado de www.corteconstitucional.gov.co.
- International Council on Human Rights Policy. (2006). *Negotiating Justice? Human Rights and Peace Agreements*. Geneva, Switzerland.
- López, C. (2010). Nulidad y Ley de Justicia y Paz. *Cuadernos de Derecho Penal*, (3), 181-236.
- López, C., González, D., y Errandonea, J. (2012). Justicia transicional en Colombia. En Forer, A., y López Díaz, C. (Eds.). *Colombia: un nuevo modelo de Justicia Transicional* (pp. 11-114).
- López, D. (10 de enero de 2008). Estándares internacionales para la investigación y acusación de delitos complejos en el marco de la justicia transicional. Informe presentado como Consultor a la UFJYP el 10/01/08 a la UFJYP.
- Mendaña, R. (2007). Ejercicio de la acción penal y principio de oportunidad. Recuperado de http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/02/microsoft_word_-_44men_0.pdf.
- National War Crimes Prosecution Strategy of Bosnia and Herzegovina, aprobado por el Consejo de Ministros de ByH en diciembre de 2008. En Bergsmo, M., Helvig, K., Utmelidze, I., y Agovec, G. *The Orientation Criteria Document in Bosnia and Herzegovina* (pp. 79-90). Oslo: PRIO Publications.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos –ACNUDH–. (2006). *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han sufrido un conflicto, Iniciativas de enjuiciamiento*. Nueva York y Ginebra.
- Olásolo, H. (2003). *Corte Penal Internacional, ¿dónde investigar? Especial referencia a la Fiscalía en el proceso de activación*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Parente, P., y Polaco, I. (2011). Perspectiva nacional: Argentina. En Ambos, K. (Coord.). *Selección y priorización como estrategia de persecución en los casos de crímenes internacionales, Un estudio comparado* (pp. 131-176). Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Bogotá.
- Sarkin, J., y Daly, E. (2004). Too Many Questions, Too Few Answers: Reconciliation in Transitional Societies. *Columbia Human Rights Law Review*, 35 (3), p. 59 y 60.
- Schabas, W. (2005). Genocide Trials and Gacaca Courts. *Journal of International Criminal Justice* (JICJ), 2(2), p 89.
- Schwendiman, D. (28 de septiembre de 2007). Cartatitulada “Registrar for the Special Department for War Crimes and the Special Department for Organized Crime, Economic Crime and Corruption; Notice of my resignation and report”. Enviada por David Schwendiman al fiscal general Marinkolurjević. Fiscalía de Bosnia y Herzegovina.
- Sosnov, M. (2008). The Adjudication of Genocide: Gacaca and the road to Reconciliation in Rwanda. *Denver Journal of International Law and Policies*, 36(2), 142.

- Tribunal Penal Internacional para la antigua exYugoslavia. (13 de febrero de 1995).CC/PIO/004-E, Comunicado de prensa. Recuperado de: <http://www.icty.org/sid/7250>.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (1.º de diciembre de 2011). Sentencia Radicado N.º 1100160002532008-83194 y 1100160002532007-83070.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (16 de abril de 2012). Sentencia Radicado N.º 110016000253200883280.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (16 de diciembre de 2011). Sentencia Radicado N.º 110016000253200782701.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (19 de marzo de 2009). Sentencia Radicado N.º 200680526.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2 de diciembre de 2010). Sentencia Radicado N.º 200680281.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (29 de junio de 2010). Sentencia Radicado N.º 200680077.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (30 de julio de 2012). Sentencia Radicado N.º 110016000253200682222.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (31 de enero de 2012). Sentencia Radicado N.º 110016000253200680585.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (4 de septiembre de 2012). Sentencia Radicado N.º 110016000253200880786.
- Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (7 de diciembre de 2011). Sentencia Radicado N.º 110016000253-200681366.
- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Justicia y Paz. (29 de junio de 2011). Sentencia Radicado 110016000253200782790.
- Unidad Nacional de Fiscalías par la Justicia y la Paz. (16 de septiembre de 2008). Circular.
- Unidad Nacional de Fiscalías par la Justicia y la Paz. (22 de mayo de 2006). Memorando N.º 008.
- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (10 de julio de 2009). Memorando N.º 48.
- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (15 de agosto de 2008). Memorando N.º 57.
- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (19 de noviembre de 2009). Memorando N.º 74.
- Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. (7 de octubre de 2008). Memorando N.º 73.
- Williams, S.A. (2004). Article 17. Issues of Admissibility. *Indiana Law Journal*, (64).
- Zaffaroni, E.R. (1998). *En busca de las penas perdidas*. Buenos Aires: Ediar.

